

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 867

Bogotá, D. C., lunes, 7 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.*

#### PROYECTO DE LEY No. xx DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

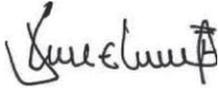
**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11.** Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

**Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de equipamientos colectivos, deportivos o recreativos, de servicios públicos urbanos o establecimientos dotacionales públicos destinados a la salud, la educación, la cultura, el culto, el deporte y la recreación, el transporte, la seguridad, defensa y justicia, los servicios de administración pública y de bienestar social o de cual cualquier otro tipo de obra pública o proyecto cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto**

**ARTÍCULO 2°.** El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incorporará la disposición ajustando la reglamentación existente del tema, el Decreto 1077 de 2015 y demás concordantes.

**ARTÍCULO 3°.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

<p>Del honorable Representante,</p>  <p>Jose Eliecer Salazar Lopez Representante a la Camara Departamento del Cesar</p>	<p style="text-align: center;"><b>I- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, la cual regula algunas actuaciones de los curadores de urbanos, estipula lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“ARTÍCULO 11. Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.”</i></p> <p>Por otro lado, el Decreto Reglamentario 1077 de 2015, el cual reglamenta integralmente el sector de vivienda, ciudad y territorio y se basa en el artículo anteriormente mencionado, establece en el parágrafo primero de su artículo 2.2.6.6.8.3 que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.”</i></p> <p>Es por lo anterior, que el presente proyecto de ley tiene la finalidad de modificar la Ley 810 de 2003 <u>“Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores y se dictan otras disposiciones”</u>, la cual contiene en su Artículo 11, la disposición de rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios los costos de las curadurías para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), que fue ampliado, regulado y reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015 por medio el cual el Ministerio Vivienda recoge toda la normatividad tendiente al sector de Vivienda, Ciudad y Territorio e incorporó todas las modificaciones de este sector e incluyó un segundo inciso, referido anteriormente, el cual introdujo <u>solamente las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social</u></p>
<p><u>excluyendo</u> áreas como <u>cultura, culto, deportivo o recreativos, seguridad, defensa y justicia, transporte entre otros</u>, ampliando su aplicación en función de los costos de las licencias, los cuales al igual que los referidos en el artículo permiten el desarrollo territorial y de comunidad a una entidad territorial.</p> <p>Esta normatividad en la práctica ha sido de gran ayuda desde el punto de vista presupuestal para las diferentes entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva; sin embargo, consideramos que se queda corta, teniendo en cuenta que si se le da una interpretación taxativa <u>quedarían por fuera de ella licencias para la construcción de obras de interés común dirigidos a temas culturales, deportivos, recreación, transporte, seguridad, defensa, justicia y demás servicios de administración pública</u>, que resultan de gran interés para la comunidad y para las entidades territoriales y su administración, razón por la cual estimamos necesario que la rebaja de las expensas se amplié para las licencias de construcción de dotacionales públicos destinados a este tipo de servicios y por lo tanto es necesario modificar la normatividad vigente.</p> <p style="text-align: center;"><b>II- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>A- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El 31 de Octubre de 2017 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes fue radicado por el Honorable Representante John Jairo Roldan Avendaño el Proyecto de Ley número 182 de 2017 publicado en la Gaceta 1006 de 2017, el cual tenía por finalidad reglamentar el ejercicio del curador urbano, así como establecer parámetros para el licenciamiento urbano en Colombia, dicha iniciativa fue archivada el 21 de Junio de 2018 de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.</p> <p><b>B- JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Colombia como Estado Social de Derecho establece el cumplimiento y el alcance del interés general a través de instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir con sus finalidades, hacer efectivo deberes públicos y prestar servicios a su cargo, esto en cumplimiento del artículo 365 de la Constitución Política, la cual ordena que, la prestación de los servicios públicos como finalidad inherente al Estado Social podrá ser prestados por el Estado, por comunidades interesadas o recurrir a particulares los cuales serán considerados como agentes del Estado</p>	<p>quedando supeditados al cumplimiento de los fines del Estado y revistiendo igualmente con la búsqueda del interés general como fin social.</p> <p>Lo anterior, es una típica y cada vez más común forma de actuación del Estado y en especial de la Administración, esto sumado a que el Estado cada vez tiene más competencias, más roles que cumplir y no los puede hacer de forma directa, por ello aparece como herramienta para responder al aumento de la complejidad de las tareas a cargo del Estado el apoyo, la intervención y la experiencia que aportan los particulares.</p> <p>Es por lo anterior, que tal como lo define el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 73 y lo ratifica el Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015 en su artículo 2.2.6.6.1.1 los Curadores urbanos son considerados agentes del Estado por ser particulares que ejercen funciones públicas para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción bajo los principios y preceptos constitucionales y legales propios del ejercicio, regulación y desarrollo del ordenamiento territorial de los municipios colombianos.</p> <p>En el mismo Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015, se establece las expensas percibidas por los curadores urbanos, las cuales están destinadas a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio, lo que incluye no solo el pago de un grupo interdisciplinario de apoyo sino también la remuneración del mismo curador; de igual manera establece la fórmula para el cobro de las expensas por licencias y sus modalidades de acuerdo con una ecuación establecida en el mismo decreto, estableciendo en el parágrafo primero del artículo 2.2.6.6.8.3 que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.”</i></p>

<p>Es por ello que el anterior Decreto establece en su primer inciso que, para las solicitudes de licencia de Viviendas de Interés Social (VIS) serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados por el mismo Decreto a través de la fórmula de cobro establecida en este.</p> <p>De otra parte, en el inciso segundo no solo establece el porcentaje de cobro mencionado anteriormente, es decir, del cincuenta por ciento (50%), sino también que <u>solo</u> para las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados únicamente a <u>salud, educación y bienestar social</u> en cualquier proyecto de titularidad de entidades de nivel central, descentralizado de la rama ejecutiva, es decir, un Proyecto Nacional, Departamental, Municipal o Distrital donde el solicitante será el Presidente, un Gobernador o Alcalde.</p> <p>En este último inciso del párrafo, solo se incluyen tres clasificaciones de establecimientos dotacionales institucionales (Equipamientos Colectivos) que son la salud, la educación y bienestar social, pero sin justificación alguna se excluyen establecimientos de cultura y culto que también hace parte de la clasificación de estos equipamientos colectivos, los cuales son aquellos que agrupan las instalaciones y espacios físicos relacionados con la prestación de servicios básicos a las personas y a la comunidad; adicionalmente a ello también excluye los demás tipos de equipamientos como lo son los recreativos y deportivos, los de servicios urbanos básicos que se clasifican en seguridad, defensa y justicia, transporte entre otros.</p> <p>Todos los anteriores hacen parte de la definición de equipamientos que se clasifican según la naturaleza de sus funciones en: equipamientos colectivos, equipamientos deportivos o recreativos y de servicios públicos urbanos, estos indispensables y necesarios como edificaciones de actividad dotacional necesarios para la prestación de servicios básicos o para la prestación de servicios administrativos y de atención al ciudadano.</p> <p>Es por lo anterior que el presente proyecto de ley tiene la finalidad de modificar la Ley 810 de 2003 <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores y se dictan otras disposiciones"</i>, la cual contiene en su Artículo 11, la disposición de rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios los costos de las curadurías para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), que fue ampliado, regulado y reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 1077 del</p>	<p>2015 por medio el cual el Ministerio Vivienda recoge toda la normatividad tendiente al sector de Vivienda, Ciudad y Territorio e incorporó todas las modificaciones de este sector e incluyó un segundo inciso, referido anteriormente, el cual introdujo solamente las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social excluyendo áreas como <u>cultura, culto, deportivo o recreativos, seguridad, defensa y justicia, transporte entre otros</u>, los cuales al igual que los referidos en el artículo permiten el desarrollo territorial y de comunidad a una entidad territorial.</p> <p>Esta normatividad en la práctica ha sido de gran ayuda desde el punto de vista presupuestal para las diferentes entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva; sin embargo, consideramos que se queda corta, teniendo en cuenta que si se le da una interpretación taxativa <u>quedarían por fuera de ella licencias para la construcción de obras de interés común dirigidas a temas culturales, deportivos, recreación, transporte, seguridad, defensa, justicia y demás servicios de administración pública</u>, que resultan de gran interés para la comunidad y para las entidades territoriales y su administración, razón por la cual consideramos necesario que la rebaja de las expensas se amplíe para las licencias de construcción de dotacionales públicos destinados a este tipo de servicios y por lo tanto es necesario modificar la normatividad vigente.</p> <p>Lo anterior, con base en el Principio Constitucional de la Prevalencia del Interés General sobre el particular, que se refiere a la consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, pero deben realizar fines que a todos beneficien. Se trata sin más de la idea del bien común expresada en esta fórmula.</p> <p>Así mismo, se considera necesario ampliar la norma respecto al licenciamiento de actos de reconocimiento, entendiendo el reconocimiento de edificaciones como la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.</p>
<p><b>C- DE LAS EXPENSAS</b></p> <p>Con la expedición del Decreto 2150 de 1995, se consagró a cargo del usuario el deber de pagar los "derechos" y "honorarios", "expensas" y "remuneración" que se causen en la prestación del servicio público confiado a los curadores, que se confirmó en los artículos 101 de la ley 388 de 1997 y 9 de la ley 810 de 2003, así:</p> <p>Decreto 2150 de 1995: "ART. 52.- Derechos y honorarios. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relativo con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniendo en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras".</p> <p>Ley 388 de 1997: "ART. 101.-(...) 4). El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.</p> <p>Ley 810 de 2003. "ART. 9º.-El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así: (...) 3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarios para expedirlas". (Negrilla fuera de texto).</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Decreto 1052 de 1998 reglamentó lo relativo a los derechos a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas y estableció un sistema de cobro de expensas que se calcula en razón de los costos fijos y variables que se generan con ocasión del trámite de una licencia.</p> <p>A su vez, la resolución No. 0687 de 1998 proferida por el entonces Ministerio de Desarrollo, al desglosar los conceptos de cargo fijo y cargo variable contenidos en el decreto 1052, establece que la tarifa que por concepto de expensas se cobra al usuario debe contemplar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) los costos de personal que incluye salarios, honorarios, prestaciones sociales;</li> <li>ii) los costos de operación que incluye arrendamientos, servicios, suministros y otros</li> <li>lii) los costos financieros que incluye créditos y amortizaciones (se debe determinar la cuota mensual por este concepto);</li> <li>iv) la remuneración que le corresponde al curador urbano.</li> </ul>	<p>Con el Decreto 564 de 2006, se establece la fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las mismas, asignación del factor municipal, radicación de las solicitudes de licencias, liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación, así como para las licencias de construcción; liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción, liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias, expensas por licencias de subdivisión, expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social, por reconocimiento de edificaciones, por otras actuaciones, por la expedición de conceptos y expedición de facturas.</p> <p>El Decreto 4397 de 2006, modifica los Decretos 097 y 564 de 2006 y señala el procedimiento para la liquidación de las expensas para las licencias de construcción.</p> <p>El Decreto único reglamentario 1077 de 2015, compila la normatividad sobre Curadores Urbanos. Establece las expensas por los trámites que se efectúen ante los curadores, la destinación, los pagos de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de la Licencia. (Artículo 2.2.6.6.8.1 al 2.2.6.6.8.17).</p> <p>La ley 1796 de 2016, establece que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003 y el Decreto número 1469 de 2010 (compilado por el Decreto número 1077 de 2015), reglamentará el porcentaje de las expensas que se destinará para este fin.</p> <p>Finalmente, el art. 21 del Decreto 1203 de 2017, modificó el art. 2.2.6.6.81. del Decreto único reglamentario 1077 de 2015, así:</p> <p>"ARTICULO 2.2.6.6.8.1 Expensas por los trámites ante los curadores urbanos. Las expensas percibidas por los curadores urbanos se destinarán a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del curador urbano.</p> <p>En todo caso, a partir del 3 de mayo de 2010, el curador urbano deberá reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de la liquidación del cargo variable "Cv" de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.6.6.8.3 del presente decreto, corresponde a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los gastos que demanda la prestación del servicio, y</li> </ol>

<p>2. La remuneración del curador. De igual manera se procederá tratándose de la liquidación de expensas por la expedición de licencias de subdivisión, licencias de construcción individual de vivienda de interés social, el reconocimiento de edificaciones, prórroga y la autorización de las actuaciones de que tratan los artículos 2.2.6.6.8.11 a 2.2.6.6.8.15 de este decreto. Parágrafo 1°. El pago al curador urbano del cargo fijo "cr" establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.6.6.8.3 del presente decreto, siempre se destinará a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio. Parágrafo 2°. Las expensas reguladas en el presente decreto son únicas y serán liquidadas por el curador urbano y pagadas a este por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en los artículos siguientes. Parágrafo 3°. En ningún caso los curadores urbanos podrán incluir dentro de los gastos para la prestación del servicio, el pago de honorarios a su favor distintos de lo que les corresponde a título de remuneración según lo señalado en el presente artículo; salvo cuando el curador urbano actué como revisor independiente de diseños estructurales, caso en el cual pactará con el solicitante la remuneración correspondiente a dicha labor de acuerdo con lo reglamentado por la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcción Sismo Resistente. Parágrafo 4°. En ningún caso las autoridades municipales o distritales encargadas del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas."</p> <p>Como se observa, las expensas percibidas por los curadores urbanos se destinarán a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del curador urbano.</p> <p>Las expensas reguladas son únicas y serán liquidadas por el curador urbano y pagadas a este por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>En ningún caso, los curadores urbanos podrán incluir dentro de los gastos para la prestación del servicio, el pago de honorarios a su favor distintos de lo que les corresponde a título de remuneración.</p> <p>En ningún caso las autoridades municipales o distritales encargadas del estudio, trámite y expedición de las licencias están autorizadas para hacer cobros de expensas.</p>	<p>El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.</p> <p>Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.</p> <p>Analizado lo anterior, es importante resaltar que en la normatividad vigente se establece la rebaja en los costos de las expensas en casos especiales, tales como para licencias de viviendas de interés social subsidiable y toda modalidad de licencias cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva, así :</p> <p>El artículo 11 de la Ley 810 de 2003, que establece:</p> <p>"ARTÍCULO 11. Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios."</p> <p>El parágrafo 1 del artículo 2.2.6.6.8.3 del Decreto 1077 de 2015, que señala: "Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto."</p> <p>Lo anterior, con base en el principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular que se refiere a la consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, pero deben realizar fines que a todos beneficien. Se trata sin más de la idea del bien común expresada en esta fórmula. No se excluyen</p>
<p>necesariamente los intereses individuales, sino que la consideración antes que a referirse a que cada individuo vaya alcanzando lo suyo por sí solo, se pretende que sea el cuerpo social. De alguna manera es la consideración de bienes sociales: la sociedad tiene salud, sus integrantes son saludables. La aplicación así entendida omitiría cantidad de problemas y discusiones acerca del tratamiento como mercancías que se da a los derechos, creando confusión acerca de su naturaleza. Tampoco la idea desconoce los derechos individuales, más bien los realiza pero de manera armónica y solidaria en la sociedad. El término en la Constitución no es uniforme: se utiliza interés social, interés público, interés colectivo, interés de la Nación. Tales se desarrollan en los artículos 58, 118, 209, 277, 333, 336, 355 de la Carta.</p> <p>El numeral 1 del art. 13 del Decreto 1469 de 2010, señala: 1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.</p> <p><b>B- MARCO NORMATIVO</b></p> <p>En la Constitución Política de Colombia se estipula que los particulares pueden cumplir funciones públicas en las condiciones que señale la ley, esto lo prescribe los artículos 209: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.", el artículo 210 constitucional: "Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley." y como más relevante el artículo 365 el cual estipula: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados</p>	<p>por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."</p> <p>En igual sentido la Ley 489 de 1998 precisó las condiciones para el ejercicio de las funciones administrativas por parte de los particulares, los requisitos y procedimientos para conferirlos.</p> <p>Por otra parte, en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, establece que las labores desarrolladas por las Curadurías Urbanas implican el ejercicio de la función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanismo.</p> <p>La Constitución de 1991 dio un viraje importante en cuanto al tratamiento de los temas relacionados con la propiedad, su uso y distribución; y consagró tres principios relativos al desarrollo territorial, La función social y ecológica de la propiedad, La prevalencia del interés general sobre el particular y La participación de los municipios en las plusvalías generadas en el desarrollo urbano, con miras a una distribución equitativa de cargas y beneficios.</p> <p>El derecho urbanístico regula el uso del suelo por parte de los propietarios de inmuebles tanto urbanos como rurales, con el fin de hacer efectivos los derechos a la vivienda y los servicios públicos domiciliarios, velando por la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente, así como el desarrollo ordenado de los municipios y distritos; de ahí que la organización del territorio se conciba como una función pública en donde el interés general prevalece sobre el particular, en consonancia con el respeto por los derechos de los particulares.</p> <p>La ley 9ª de 1989 de reforma urbana dispuso normas sobre planificación urbana; la obligación de los municipios de elaborar planes de desarrollo; la definición y defensa del espacio público, proceso de enajenación voluntaria y expropiación; afectación de inmuebles, legalización de vivienda, bancos de tierras, normatividad sobre expedición de licencias y sanciones urbanísticas, entre otros.</p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 397 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la Dirección de salud mental y asuntos psicosociales para el fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO ..... DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se crea la Dirección de salud mental y asuntos psicosociales para el fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Fortalecer Institucionalmente la Salud Mental en MSPS para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el avanzado marco legislativo que busca proteger a las personas con eventos de Salud Mental en Colombia, a través de la creación de la Dirección de salud mental y asuntos psicosociales.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 5 del Decreto 4107 de 2011 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5o. ESTRUCTURA.</b> La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Despacho del Ministro</li> <li>1.1 Dirección Jurídica.             <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1.1 Subdirección de Asuntos Normativos.</li> </ol> </li> <li>1.2 Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales.</li> <li>1.3 Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC).</li> <li>1.4 Oficina de Calidad.</li> <li>1.5 Oficina de Control Interno.</li> <li>1.6 Oficina de Promoción Social.</li> <li>1.7 Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Despacho del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios             <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1 Dirección de Promoción y Prevención.                 <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1.1 Subdirección de Enfermedades Transmisibles.</li> <li>2.1.2 Subdirección de Enfermedades No Transmisibles.</li> <li>2.1.3 Subdirección de Salud Ambiental.</li> <li>2.1.4 Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas.</li> </ol> </li> <li>2.2 Dirección de Epidemiología y Demografía.</li> <li>2.3 Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria.                 <ol style="list-style-type: none"> <li>2.3.1 Subdirección de Prestación de Servicios.</li> <li>2.3.2 Subdirección de Infraestructura en Salud.</li> </ol> </li> <li>2.4 Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud.</li> <li>2.4.1 Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes.</li> <li>2.5 Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud.</li> </ol> <p><b>2.6 DIRECCIÓN DE SALUD MENTAL Y ASUNTOS PSICOSOCIALES</b></p> <p><b>2.6.1 SUBDIRECCIÓN DE SALUD MENTAL</b></p> <p><b>2.6.2 SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS</b></p> <p><b>2.6.3 SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS PSICOSOCIALES</b></p> </li></ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3.3 Dirección de Financiamiento Sectorial.</li> </ol> <p><b>4. Secretaría General</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1 Subdirección de Gestión de Operaciones.</li> <li>4.2 Subdirección Administrativa.</li> <li>4.3 Subdirección Financiera.</li> <li>4.4 Subdirección de Gestión del Talento Humano.</li> <li>4.5 Oficina de Control Interno Disciplinario.</li> </ol> <p><b>5. Órganos de Asesoría y Coordinación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1 Comité de Dirección.</li> <li>5.2 Comité de Gerencia.</li> <li>5.3 Comité Coordinador del Sistema de Control Interno.</li> <li>5.4 Comisión de Personal.</li> </ol> <p><b>Artículo 3°. Funciones.</b> Créese un artículo nuevo en el Decreto 4107 de 2007 donde se establezcan la Funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> FUNCIONES DIRECCION DE SALUD MENTAL Y ASUNTOS PSICOSOCIALES. Son funciones de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proponer y apoyar la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que, desde la salud pública, faciliten la promoción de la salud mental, la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento, la convivencia social, la atención psicosocial de las víctimas de la violencia y del conflicto armado en cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel, nacional y local.</li> <li>2. Realizar, preparar y evaluar propuestas legislativas y marcos jurídicos de acción para la protección y garantía de los derechos en el ámbito de la salud mental, la</li> </ol>	<p>convivencia social, la atención psicosocial de las víctimas de la violencia y del conflicto armado en cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como la reducción del consumo de sustancias psicoactivas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Elaborar los lineamientos técnicos y de política pública que se requieran para la salud mental, la convivencia social, la atención psicosocial, la reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional de manera integral, integrada, accesible, equitativa, oportuna, eficiente, efectiva desde la atención primaria en salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social y el Sistema de Protección Social; con una perspectiva de derechos humanos.</li> <li>4. Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de promoción de la salud mental y la convivencia ciudadana, detección temprana, protección específica, diagnóstico, atención, tratamiento, superación y rehabilitación de base comunitaria, de las alteraciones y factores de riesgo en la salud mental, las violencias y el consumo de sustancias psicoactivas.</li> <li>5. Promover y proponer acciones de fortalecimiento de los componentes y modelos comunitarios de detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas a nivel territorial y nacional con énfasis en poblaciones con altos niveles de vulnerabilidad y conflictos sociales.</li> <li>6. Gestionar, administrar y ejecutar recursos financieros, presupuestales y técnicos, en el marco de la función pública, para el logro de los objetivos trazados.</li> <li>7. Realizar investigación y monitoreo para la construcción de evidencia en salud pública de las dinámicas, conductas, factores de riesgo y protectores, tópicos que incidan en la salud mental, la convivencia, las víctimas de la violencia y el consumo de sustancias psicoactivas para el direccionamiento, fortalecimiento y seguimiento de las políticas públicas relacionadas.</li> <li>8. Promover y forjar de conformidad con los principios constitucionales la participación de entidades no gubernamentales, privadas y comunitarias en la adopción, divulgación, implementación y evaluación de las políticas y normas relacionadas con salud mental, convivencia, atención psicosocial y reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.</li> <li>9. Generar y fortalecer alianzas en el sector salud, educativo, laboral, social y otros sectores en el marco de la Protección Social, con el fin de intervenir las determinantes sociales de la salud que afectan o modifican la salud mental, la</li> </ol>

<p>convivencia, la atención psicosocial y la reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país</p> <p>10. Desarrollar alianzas intra sectoriales con el fin de mejorar y/o establecer estándares de calidad y de eficacia, para la detección temprana, atención e intervención en salud mental, reducción del consumo de sustancias psicoactivas, teniendo en cuenta parámetros de orden constitucional e internacional en los procesos de atención en salud mental e intervención psicosocial.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p><b>JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia Polo Democrático Alternativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. INTRODUCCIÓN</b></p> <p>A continuación se eboza la justificación legal y la pertinencia política y social y cultural del Proyecto de Ley « Por medio de la cual se crea la Dirección de salud mental y asuntos psicosociales para el fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones», que tiene como objetivo fortalecer institucionalmente la salud mental en Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS para dar respuesta a las responsabilidades establecidas en el avanzado marco legislativo que busca proteger a las personas con eventos de salud mental en Colombia, a través de la creación de la Dirección de salud mental y asuntos psicosociales.</p> <p>El presente proyecto busca crear una nueva dirección en el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS para la atención especializada de la salud mental en nuestro país. Todo esto con unas funciones claras que permitan fijar metas ya atender uno de los aspectos claves en la salud de la ciudadanía colombiana que toma una significativa relevancia en el año 2020 con la pandemia de la COVID 19.</p> <p><b>2. JUSTIFICACIÓN LEGAL</b></p> <p>La creación de la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales es una necesidad creada por los desarrollos legislativos que el Congreso de la República ha venido generando conforme a la realidad del país frente a la materialización del derecho a la salud y a la salud mental de los colombianos.</p> <p>El gran derrotero es la Ley 1616 de 2013 "por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones", tiene como objeto garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del</p>
<p>Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.</p> <p>A su vez, la Ley 1616 de 2013 define y le da el alcance al derecho a la Salud Mental "Como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.</p> <p>La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas".</p> <p>Conforme a lo anterior, no es posible el desconocimiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social sobre lo que implica las necesidades de intervención, de capacidad institucional, de talento humano y de la concreción de planes, programas y proyectos que deben implementarse en todos los territorios del país.</p> <p>Asimismo, el reto del cumplimiento legislativo que tiene el país en materia de salud mental, abarca la identificación de los problemas psicosociales, la atención, orientación y rehabilitación psicosocial en los diferentes contextos como el conflicto armado, la convivencia social, la política de drogas, la salud pública y reconociendo las poblaciones en condiciones de alta vulnerabilidad tales como Habitante de Calle, Personas Privadas de la Libertad, Personas en condición de discapacidad, Personas que padecen de Epilepsia, personas en situación de abuso y dependencia, Víctimas del Conflicto Armado, Personas de la Tercera Edad- Adulto Mayor, entre otras.</p> <p>La Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales es determinante en el cumplimiento de la normatividad asignada al Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Hoy hay muchas normatividades que le asignan al Ministerio de Salud y Protección Social la responsabilidad de abordar los asuntos psicosociales y de salud mental de manera integral e integrada no solo en la prestación de servicios de salud (como</p>	<p>gestión del riesgo individual que es lo que se viene trabajando hasta el momento por parte de la Subdirección de Enfermedades No Transmisibles) sino además en la gestión de los riesgos colectivos desde la perspectiva de la salud pública y su vinculación con la convivencia, así como la gestión social del riesgo desde la perspectiva de la protección social, funciones todas ellas establecidas en los diferentes decretos.</p> <p>De la misma manera los eventos relacionados con la salud mental como la atención integral a las personas consumidoras de sustancias psicoactivas requiere del abordaje de la gestión del riesgo individual, la intervención del impacto de las familias y comunidades afectadas, los diferentes tipos y manifestaciones de consumo de sustancias psicoactivas, sus diferentes representaciones sociales, culturales a nivel social y comunitario, y con ello, la intervención de los determinantes sociales asociadas al consumo de sustancias psicoactivas desde la perspectiva del manejo social del riesgo con el fin de fortalecer la política de reducción del consumo de sustancias psicoactivas en el país.</p> <p>En conclusión, el anterior enfoque no ha sido observado de manera rigurosa e integral por parte del Ministerio de Salud por cuanto al identificar la salud mental dentro de las enfermedades no transmisibles sólo se hace referencia a la atención del trastorno y el evento adverso a nivel individual.</p> <p>Conforme a lo anterior, a continuación se describen los retos normativos que implican el desarrollo real y el fortalecimiento del derecho a la salud mental en el país por parte del Ministerio de Salud y Protección Social:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ley 1616 de 2013 "Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones".</li> <li>2. Ley 1566 de 2012 "Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.</li> </ol>

<p>3. Ley 1414 de 2010 "Por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral".</p> <p><i>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de la Protección Social, la Comisión de regulación en Salud (CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.</i></p> <p>4. Ley 1554 de 2012 "Por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones".</p> <p><i>Artículo 7°. Funciones del Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de Videojuegos. Corresponde al Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el Uso de Videojuegos las siguientes funciones:</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable de definir las acciones correspondientes a la prevención de los riesgos asociados a la práctica de los videojuegos, los protocolos y guías de atención de la ludopatía para su implementación en el sistema de seguridad social en salud. Lo anterior deberá ser articulado e implementado por los entes territoriales.</i></p> <p>5. Ley 1641 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de Política Pública Social para Habitantes de Calle y se dictan otras disposiciones".</p> <p><i>Artículo 9°. Servicios Sociales. Para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4 ° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas</i></p>	<p><i>para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.</i></p> <p><i>Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.</i></p> <p><i>Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley.</i></p> <p>6. Ley 1276 de 2009 "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida". Esta Ley deberá abordarse desde la dimensión de convivencia y salud mental del Plan Decenal de Salud Pública.</p> <p><i>Artículo 11. Modifícase el artículo 6° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</i>  <i>"Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:</i></p> <p><i>2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.</i></p> <p><i>7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales. Este aspecto se debe trabajar en el marco del Plan Decenal de Salud Pública en la estrategia entornos favorables para la convivencia- fortalecimiento del diálogo intergeneracional.</i></p> <p><i>9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores. Este aspecto se debe trabajar en el marco del Plan Decenal de Salud Pública en la estrategia Redes Socio-institucionales.</i></p>
<p>7. Ley 1709 de 2014 "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones".</p> <p><i>Artículo 7°. Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. El sistema se registrará por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.</i></p> <p><i>Artículo 11. Modifícase el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p><i>5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreveniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales será recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.</i></p> <p><i>Artículo 16. Modifícase el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreveniente. Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia</i></p>	<p><i>de un trastorno mental sobreveniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías. Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral.</i></p> <p><i>La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y la construcción de los mismos estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Código y con estricto cumplimiento de los estándares de calidad que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social en reglamentación que expida para tal efecto dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.</i></p> <p><i>Parágrafo. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreveniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.</i></p> <p><i>Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.</i></p> <p><i>Parágrafo transitorio. Los anexos o pabellones psiquiátricos existentes serán reemplazados de manera gradual por los establecimientos de que trata el presente artículo, una vez estos sean construidos y puestos en funcionamiento.</i></p> <p><i>Artículo 66. Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</i></p>

<p>Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciada y con perspectiva de género para la población privada de la libertad incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.</p>	<p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.</li> <li>2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.</li> <li>3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.</li> <li>4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.</li> </ol> <p>Parágrafo 3°. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el Parágrafo 1° del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.</li> <li>- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</li> <li>- El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.</li> <li>- El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</li> <li>- El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.</li> </ul>
<p>Parágrafo 4°. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.</li> <li>-Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.</li> <li>-Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.</li> <li>-Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. -Las demás que determine el Gobierno Nacional.</li> </ul> <p>Parágrafo 4°. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1o a 5o del presente artículo, de forma gradual y</p>	<p>progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 68. Modifícase el artículo 107 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 107. Casos de enajenación mental. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>8. Ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"</p> <p>Artículo 23. Del Ministerio de Salud y la Protección Social. En el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, el Ministerio en su carácter de coordinador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será el encargado de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar que las entidades prestadoras de salud, en el marco de la ruta de atención integral, sean el enlace con el personal especializado de los establecimientos educativos, de que trata el artículo 31 de la presente Ley. Estos equipos conformados por la EPS y el establecimiento educativo acompañarán aquellos estudiantes que han sido víctimas así como a sus victimarios y harán</li> </ol>

<p><i>trabajo social con sus respectivas familias. El acompañamiento se prestará de conformidad con la reglamentación que para tal fin expidan los Ministerios de Salud y de Educación Nacional.</i></p> <p>2. <i>Ejecutar, en coordinación con las secretarías de educación certificadas, las acciones de promoción de salud sexual y reproductiva y de prevención de embarazos e infecciones de transmisión sexual, a través de los proyectos que adelanten los establecimientos educativos.</i></p> <p>3. <i>Reportar, a través de las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, al Sistema Unificado de Información de que trata el artículo 28 de esta ley, aquellos casos de maltrato, violencia escolar o vulneración de derechos sexuales y reproductivos, que sean atendidos por cualquiera de estas I bajo cualquier forma o circunstancia. Para estos efectos el Ministerio de Salud reglamentará con el apoyo del Comité Nacional de Convivencia Escolar y del Ministerio de Educación Nacional la tipificación de estos eventos, los protocolos respectivos, la información a reportar y los tiempos para dicho reporte Las IPS, EPS y las IE, garantizarán el derecho a la intimidad y la confidencialidad de las personas involucradas.</i></p> <p>4. <i>Establecer en conjunto con el MEN la reglamentación necesaria para que las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado y las instituciones prestadoras de servicios de salud, diseñen e implementen estrategias que puedan ser verificables de manera cuantitativa y cualitativamente, para el desarrollo de los servicios de atención integral a los niños, niñas y adolescentes desde el primer control médico periódico y a lo largo de todo el ciclo educativo, así como la atención prioritaria y el inicio del control prenatal para la estudiante embarazada, de conformidad con los parámetros establecidos en la presente ley.</i></p> <p><b>3. PERTINENCIA DEL PROYECTO</b></p> <p>El Colegio Colombiano de Psicólogos advirtió en una comunicación al presidente Iván Duque de la abultada evidencia que soporta que los problemas de salud mental</p>	<p>derivados de la pandemia pueden ser catastróficos y pueden llevar tanto a un prolongamiento de la emergencia de salud pública como a un agravamiento de la crisis económica nacional. Por su parte António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas instó "...a los gobiernos, la sociedad civil, las autoridades de salud a unirse con urgencia para abordar la salud mental de esta pandemia en toda su dimensión" y también afirmó: "Los servicios de salud mental son una parte esencial de las respuestas de los gobiernos al COVID-19. Estos servicios de salud mental deben expandirse y ser completamente financiados." (<a href="https://bit.ly/Mhs-covid">https://bit.ly/Mhs-covid</a>).</p> <p>Se resalta de manera preocupante cómo las cifras de enfermedades de salud mental en Colombia han aumentado y cómo las estadísticas más recientes sobre la conducta suicida del Instituto de Medicina Legal dejan ver que del año 2018 al año 2019 aumentó porcentualmente la cifra de los suicidios consumados en Colombia un 3.2%; cifra que es muy superior al aumento de las muertes accidentales (0.08%), las muertes en accidentes de transporte (2.45%) e incluso de los homicidios (2.34%) (<a href="https://bit.ly/boletinNMF">https://bit.ly/boletinNMF</a>). Según el Colegio Colombiano de Psicólogos entre los factores que derivan en estas conductas se encuentran las múltiples violencias y las profundas inequidades socioeconómicas presentes en la historia de Colombia de, por los menos, las últimas tres décadas. También se anota que el deterioro preexistente de la salud mental que el propio gobierno reconoce en sus documentos oficiales, se está viendo exacerbado día a día por el impacto psicológico de la pandemia.</p> <p>Por otro lado, varias organizaciones médicas y de profesionales en psicología han manifestado su inconformidad con las medidas del gobierno al respecto de la salud mental porque consideran que han sido insuficientes empezando por la descalificación directa que ha hecho el gobierno de una profesión tan importante como la psicología, siguiendo con que se expide el CONPES 3992 "Estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia" que</p> <p>1. No contiene nada distinto a lo que ya se venía planteando previamente y no contiene ninguna estrategia específica para la atención en la pandemia.</p>
<p>2. Se refiere a las personas profesionales en psicología de manera negativa y sesgada, además de culpar de las fallas a las supuestas falencias de formación de profesionales.</p> <p>3. No se plantea en ningún momento abrir convocatorias para proyectos y programas para atender las necesidades en distintas áreas de la salud mental de los colombianos. Al contrario, pareciera que el gobierno considera que la salud mental se puede atender con practicantes y voluntarios pero no con profesionales de la psicología contratados.</p> <p>4. Solo se destina un monto de \$1'120.000 millones para toda la atención psicológica hasta 2023, una cifra claramente insuficiente que no se compadece con las necesidades de contratación de personal profesional y llegar a áreas de difícil acceso en el país.</p> <p>Agrega el Colegio Colombiano de Psicólogos</p> <p><i>El gobierno podría argüir que en la Resolución 736 del 8 de mayo de 2020 se asignan recursos por \$24.107.924.682.00 al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado (PAPSIVI) y al Proyecto Red Nacional de urgencias. Sin embargo, en esta Resolución los rubros asignados corresponden a solicitudes y necesidades de años anteriores y no a un recurso nuevo y específico para la pandemia. Aquí es importante señalar que según la Unidad Nacional de Atención a las Víctimas (UNAV), al 30 abril de 2020 habían 7'277.408 víctimas "sujeto de atención" (<a href="https://bit.ly/UnVictimas">https://bit.ly/UnVictimas</a>), mientras se calcula que solo hay 700 psicólogos trabajando en esa agencia; luego en teoría a cada psicólogo le corresponde atender 10.396 personas víctimas del conflicto. Esto se presenta en medio de la emergencia del COVID-19 en la cual, este grupo poblacional es uno de los más vulnerables al impacto psicológico.</i></p> <p>También es evidente que todos los problemas señalados anteriormente no se solucionan solo con una Dirección de Salud Mental en el MSPS, pero sí es una necesidad la creación de una entidad estatal que responda por la atención de la salud mental de las personas en Colombia.</p>	<p><b>4. ANTECEDENTES</b></p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social ha tenido diferentes modificaciones en su estructura conforme a las necesidades de implementación de la política pública y por ende de la generación de capacidad de respuesta institucional a nivel nacional y territorial.</p> <p>Un ejemplo de ello es el componente de política nutricional donde se observa que en el Decreto 4701 de 2011 que crea la Dirección de Promoción y Prevención, en su artículo 16 sobre la Funciones de la Dirección de Promoción y Prevención establece en su numeral 2: Proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos en materia de promoción de la salud sexual y reproductiva, la salud mental, el desarrollo de la infancia y la adolescencia, la seguridad alimentaria y la educación en salud, y dirigir su seguimiento y evaluación.</p> <p>A su vez en el artículo 18 sobre las Funciones de la Subdirección de Enfermedades No Transmisibles, en el numeral 4. Preparar normas, reglamentos, políticas, planes, programas y proyectos para la seguridad alimentaria y nutricional, en lo de su competencia.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Decreto 2562 de 2012 "por la cual se modifica el Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y otras disposiciones", para el fortalecimiento de la política de seguridad alimentaria y nutricional en el país se crea en el artículo 1° la Subdirección de Salud Nutricional, alimentos y bebidas.</p> <p>Asimismo, en el marco del fortalecimiento de la política de salud sexual y reproductiva en el manual de funciones se crea un grupo de dependencia directa de la Dirección de Promoción y Prevención responsable de los planes, programas y proyectos en esta materia.</p> <p>Si bien es cierto, según los argumentos del Ministerio de Salud y Protección Social que no toda tipología de enfermedad prevalente debe contar una infraestructura administrativa, la Salud Mental en el país debe comprenderse más allá de los eventos de tipo individual que son asociados a una enfermedad, tal como lo ha venido trabajando la Dirección de Promoción y Prevención y en particular la Subdirección de Enfermedades No Transmisibles.</p>

<p>Precisamente el Decreto 4107 de 2011 establece que se requiere de un abordaje sobre la atención psicosocial de las familias, personas y comunidades víctimas del conflicto armado y otros contextos de intervención social.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el Congreso de la República expide la Ley de Salud Mental al desarrollarla como un derecho, requiere de un marco de acción específico de política pública que materialice este derecho constitucional contemplado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia Polo Democrático Alternativo</p> </div>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p><i>por medio de la cual se modifican los artículos 8° y 13 de la Ley 1843 de 2017, se adoptan medidas para la eficiencia de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8° Y 13 DE LA LEY 1843 DE 2017, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS AUTOMÁTICOS, SEMIAUTOMÁTICOS Y OTROS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El congreso de Colombia,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto actualizar la regulación del procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito, ante la comisión de una contravención detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos -SAST-.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 quedará así:</p> <p>“ARTICULO 8°. <b>PROCEDIMIENTO.</b> Dentro de los (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito, se enviará al propietario del vehículo en el que se cometió la infracción detectada por medio de SAST, copia del comparendo y demás soportes, a través de una empresa de correos legalmente constituida y/o de correo electrónico, a las direcciones físicas y electrónica, respectivamente, que el propietario tenga registrada en el RUNT, y en caso que no pueda surtirse la notificación personal, por cualquier causa, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación de la orden de comparendo, por medio del aviso, de que trata la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En la orden de comparendo, se le indicará al propietario que debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los once (11) días hábiles siguientes contados a partir del recibo del comparendo, para que haga uso de su derecho de defensa e informe si se encontraba conduciendo el vehículo, al momento de cometerse la infracción, con el fin que la autoridad de tránsito pueda continuar el</p>
<p>proceso contravencional con el respectivo infractor, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>La autoridad de tránsito deberá advertirle al citado, que tiene la posibilidad de hacer uso de los descuentos de ley, en caso que admita la comisión de la infracción, o de lo contrario, deberá informar los datos de quien iba conduciendo al momento de la infracción (Nombre completo, identificación y dirección para notificaciones), para que el proceso contravencional, pueda ser adelantado exclusivamente contra el infractor y desvincular al propietario.</p> <p>Luego de transcurridos 30 días contados a partir de la presunta comisión de la infracción, sin que el citado comparezca, la autoridad podrá en el ejercicio de sus funciones, continuar el respectivo proceso contravencional, de la forma como lo dispone el inciso tercero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, dando cabal cumplimiento al debido proceso.</p> <p>La sanción que se imponga al propietario del vehículo en el que se cometió la infracción y que no comparezca dentro del término otorgado por la Ley 769 de 2002, o que presentándose incurra en la conducta descrita en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, consistirá exclusivamente en la obligación de pagar la multa, es decir, que no le serán aplicables los demás efectos que puedan derivarse de la infracción.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> En el evento que la comisión de la infracción, haya ocurrido en un vehículo particular, tanto el propietario como el conductor del vehículo, serán responsables solidariamente en lo que respecta a los efectos pecuniarios, (pago) de la sanción que se imponga, como consecuencia de la comisión de una infracción de tránsito, siempre que se trate de aquellas infracciones imputables a los propietarios. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario, una vez sea identificado, por la entidad de leasing o renting, el respectivo locatario o arrendatario del vehículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> En el evento que la comisión de la infracción haya ocurrido en un vehículo de servicio público, la copia del comparendo y sus soportes, deberá ser enviada dentro del término que establece este artículo, además del propietario, a la empresa a la cual se encuentra vinculado.</p>	<p>Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual está vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la . dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados . de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. CONTROL EN VÍA.</b> El control en vía es el procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito <u>de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional -DITRA-</u>, presente y visible en el sitio del evento, <u>apoyado por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, a través de los cuales se</u> registra la evidencia de la presunta infracción de tránsito, <u>que sirve de base</u> para la elaboración del comparendo, <u>el cual deberá ser posteriormente notificado, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2 de esta Ley.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PREVIAS A LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN.</b> La autoridad de tránsito competente, que pretenda utilizar sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos de detección fija o móvil para la detección de infracciones de tránsito, antes de instalar y poner en funcionamiento su operación, deberá contar con la autorización impartida por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.</p> <p><u>No se requerirá de autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), para la operación y/o utilización de equipos, empleados en procedimientos de control en vía, control aéreo, fines pedagógicos, disuasivos y de análisis de tráfico.</u></p> <p><b>ARTICULO 5.</b> El artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 quedará así:</p> <p>“<b>ARTÍCULO 13. REQUISITOS TÉCNICOS.</b> <u>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), verificará que previo a la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones –</u></p>

SAST-, las autoridades de tránsito competentes del lugar donde se pretenda implementar estos sistemas, cumplan con los siguientes requisitos técnicos:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito, cuya participación haya sido ordenada por las leyes y reglamentos correspondientes.
2. Que su implementación deba estar soportada en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.
3. Que la autoridad de tránsito que pretende la instalación y puesta en funcionamiento de los SAST, cuenta con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado, el cual puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.
4. Que la señalización que instale la autoridad de tránsito competente, para informar acerca de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito -SAST, cumpla con los requisitos establecidos en el manual de señalización adoptado por la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015 o el que haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Además a los requisitos descritos en el presente artículo, todos los SAST instalados con el objeto de detectar infracciones de tránsito por exceso de velocidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener incorporados instrumentos (cinemómetro) para la medición de la velocidad.
- b. Contar con el concepto de desempeño de la tecnología (CDT), en cuanto a la componente metrológica, expedido por el Instituto Nacional de Metrología (INM) en los términos que este lo establezca.
- c. Contar con el certificado de calibración vigente, el cual debe ser expedido por el fabricante nacional o extranjero o por su representante autorizado en Colombia, y

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.- CONSIDERACIONES GENERALES**

El proyecto de ley que se propone al Congreso de la república está enmarcado dentro de unas modificaciones a la ley 1843 de 2017, en lo relacionado con la regulación del procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito, ante la comisión de una contravención detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos -SAST y su actualización frente a la reciente sentencia de la corte Constitucional C- 038 de 2020. En efecto el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 regula el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas. Específicamente, el parágrafo 1° del artículo aludido establece que el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor de la infracción.

➤ **Sistemas de fotodetección instaladas**

Entre el 10 de diciembre de 2018 y el 03 de julio de 2020, el Ministerio de Transporte ha autorizado 512 puntos de instalación de sistemas de fotodetección los cuales pueden ser consultados por todos los ciudadanos en el portal. En total, se han radicado ante el Ministerio del Transporte solicitudes para la aprobación de 878 sistemas de fotodetección, de las cuales 512 (58%) han sido aprobados, 340 (39%) se han rechazado y el 26 (3%) continúan en análisis.

➤ **Comparendos por fotodetección**

En los últimos ocho años se impusieron en Colombia 7.577.039 comparendos por esta vía. Solo en enero de 2018 hubo 88.617 infractores, según datos del SIMIT. Las cuatro ciudades con mayor número de imposición de comparendos por 'fotodetección' entre el primero de enero de 2011 y el 31 de enero de 2018 fueron Medellín (1.848.519), Bogotá (881.430), Cali (862.717) y Barranquilla (649.874). Atlántico (341.545).<sup>1</sup>

➤ **Experiencia Internacional frente a la responsabilidad del propietario y el conductor del vehículo y el uso del sistema de fotodetección.** <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Información tomada de la página de internet: ansv.gov.co, agosto 23 de 2020  
<sup>2</sup> Ibidem

renovarse anualmente. La renovación del certificado deberá ser expedida por un laboratorio acreditado para realizar esa labor."

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA.** La presente norma rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara



GIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON  
Representante a la Cámara

Las ayudas tecnológicas en la detección de presuntas infracciones de tránsito son una herramienta común en un alto número de países del mundo y frente al tema de la responsabilidad conductor y propietario del vehículo, se resalta lo siguiente:

**España:** el propietario tiene la posibilidad de responder a la administración manifestando que no era el conductor al momento de la infracción, e incorporando la información de la persona que tenía el control del carro en el momento de la detección.

**Reino Unido:** el propietario del vehículo debe dar certeza de la información del conductor infractor, puesto que la emisión de información incierta tiene consecuencias penales.

**Australia:** el propietario puede exonerarse de responsabilidad si declara que no conducía el vehículo en el momento de la infracción y suministra la información del conductor.

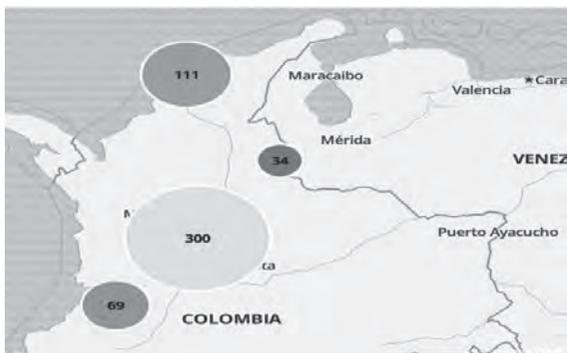
**Francia:** el propietario puede solicitar la exoneración de la multa si manifiesta que el vehículo le fue hurtado al momento de la detección de la infracción o que el vehículo era conducido por otra persona y brinda su información.

**Estados Unidos:** el propietario del vehículo tiene la obligación por ley de pagar la multa a menos que identifique plenamente al conductor que manejaba el vehículo en el momento de la detección de la infracción.

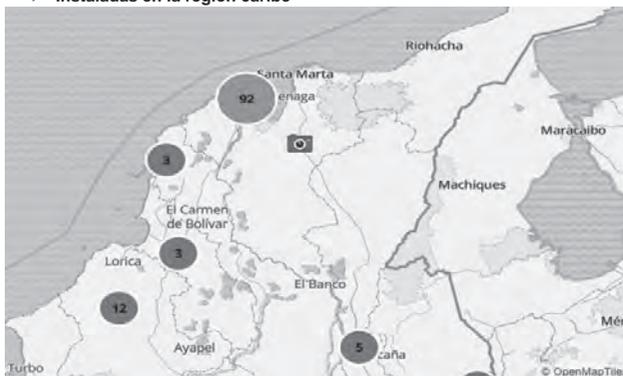
**Chile:** tiene priorización la protección del derecho a la privacidad durante el uso de los equipos de fiscalización electrónica.

**Costa Rica:** el propietario del vehículo como responsable, dado que en términos de materia civil aplica el principio de la responsabilidad indirecta.

➤ **Sistemas de fotodetección instaladas**



➤ Instaladas en la región caribe



**II.- CONTEXTO DE LA LEY 1843 DE 2017.**

La ley 1843 de 2017 que reforma la manera en que operan las fotomultas en el país, estableció nuevas facultades al Ministerio de transporte para regular las **condiciones para la implementación de los dispositivos de fotomultas** en todo el país.

En este contexto de la ley, las fotomultas continuaron bajo un concepto técnico, de seguridad vial y no con un concepto lucrativo como se venía presentando en algunas ciudades del país. Fue una decisión muy importante del Congreso de la República en ese momento, dado que el cobro de fotomultas venía causado mucha polémica en varias ciudades como Bogotá, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga, entre otras. La Ley señala que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones deben estar debidamente identificados en las vías nacionales, departamentales y municipales, de manera que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas.

También se estableció que las zonas deben ser determinadas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme su artículo segundo. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia.

La ley en el parágrafo 1º del artículo 8º, dispuso que "el propietario del vehículo sería solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa".

**2.1- Responsabilidad solidaria en fotomultas**

En una sentencia C-089 del 2011, la Corte Constitucional declaró exequible la solidaridad por multas entre el propietario del vehículo de transporte y la empresa a

la que está afiliado. En dicha sentencia, la Sala señaló que la expresión "contraventor" de la norma se refiere al sujeto que ha cometido la contravención de tránsito o contraviene las normas y, por tanto, cobija tanto al conductor del vehículo como al dueño de este o a la empresa a la cual se encuentra afiliado.

Indicó la Corte, que una vez realizadas las interpretaciones taxativas y sistemáticas del artículo 24 de la Ley 1383 del 2010, no evidenció afectación alguna del derecho fundamental al debido proceso, por el contrario, consideró que esas disposiciones se encuentran en armonía con la Carta Política al no configurar responsabilidad objetiva alguna y respetar todas las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

**2.2.- Cambio de postura de la Corte**

En sentencia C- 038 de 2020, la Corte Constitucional cambia su postura y declara inexecutable el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 del 2017<sup>3</sup>, por infringir el artículo 29 de la Constitución, sobre el debido proceso sancionatorio. En palabras de la Corte, fue retirado del ordenamiento jurídico porquera era ambigua la disposición.

Esencialmente, encontró que dicho parágrafo daba por sentado que el propietario del vehículo era el infractor de las normas de tránsito e igualmente se le endilgaba la responsabilidad en una conducta que al momento de su comisión no se encuentra plenamente demostrada y en el derecho sancionatorio no se puede imponer una responsabilidad sobre una persona que no ha cometido personalmente la falta.

En este orden **se exhortó al Congreso de la República** para que legisle de manera clara y adecuada esta materia de manera que se superaran las ambigüedades e incertidumbres jurídicas que se generaban al aplicar la norma.

<sup>3</sup> Inexecutable, dado que la "solidaridad" entre el propietario del vehículo y el conductor vulnera la presunción de inocencia, porque no exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable.

La presente ley tiene por objeto actualizar la regulación del procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito, ante la comisión de una contravención detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos -SAST-, contemplados en la ley Ley 1843 de 2017

**IV.- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

➤ **Proyecto de resolución que reemplaza a la 0718 de 2018.**

El documento establece que los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito son los que permiten "indicar con precisión la identificación de un vehículo o de un conductor". Esto será válido como "prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y, por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo".

El proyecto de resolución también habla de la validación del comparendo, y hace referencia al artículo octavo de la Ley 1843 del 2017 –que fue precisamente el que modificó la Corte–. Sin embargo, no dice nada sobre lo que el alto tribunal declaró inexecutable y únicamente asegura que la validación se debe realizar a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Pese a las determinaciones de la Corte, el borrador de resolución no se refiere ni a la responsabilidad personal (que fue la que avaló la Corte, en lugar de la solidaria) ni a la forma de notificación o el proceso administrativo. Lo que había criticado la Corte Constitucional: que la ley de fotomultas del 2017 diera la opción de identificar la placa o al conductor, sin exigir que siempre se identificara a quien iba conduciendo para poder imputarle a él la responsabilidad de la infracción.

Al no resolver el problema técnico de identificación de los conductores como requisito para poder multarlos, la norma sigue dejando en duda cómo va a operar el sistema ante las advertencias que hizo la Corte en su fallo, en la que también dejó claro que el objetivo de estos sistemas de detección automática de multas es "reducir las víctimas fatales y no fatales de siniestros viales en Colombia".

Esencialmente en su fallo de febrero, el alto tribunal dijo que esa debe ser la misión de esa tecnología, pues el objetivo de instalar cámaras debe ser el de “prevenir atentados contra la seguridad vial” y no recaudar recursos con las sanciones pecuniarias.

Sin duda **el problema legislativo más importante a solucionar** con la presente iniciativa, tiene que ver con la previsión y precisión de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor por la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, contenida en el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que vulneraba el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución política.

La realidad del parágrafo estaba en la previsión de un régimen de responsabilidad solidaria en la que existía una forma de hacer exigible la sanción (obligación), pero carecía de contenido para determinar al infractor (imputación), ya que permitía que la administración persiguiera el pago incluso por un acto ajeno.<sup>4</sup>

En este contexto, el proyecto de ley también se justifica en la medida en que debe precisar la relación entre infracciones de tránsito, la solidaridad y las garantías del debido proceso, dando alcance a la prohibición de responsabilidad objetiva y el reconocimiento de su carácter excepcional.

Sin duda el proyecto buscará corregir la formulación general del parágrafo 1° cuestionado por la Corte que, parecería justificar la responsabilidad objetiva en materia de derecho administrativo sancionatorio, por cuanto la solidaridad en este campo es inadmisibles, y tendía a extender “el ámbito de la responsabilidad sancionatoria, de manera que podía ser exigida directamente a otros sujetos distintos del principalmente obligado”<sup>5</sup>, como también estaba “desconociendo el fundamento del sistema punitivo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos”<sup>6</sup>

Habilitado entonces por la Corte Constitucional “en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador puede prever un régimen de solidaridad, a condición de que se respeten las garantías propias del debido proceso y se demuestre el grado de responsabilidad del sancionado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2020

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ibidem

Ahora bien, en esta materia, existe reserva de ley en lo que tiene que ver con las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito, por lo cual es el Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria y la forma de responsabilidad solidaria que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede ser consagrada en estos casos.

“La regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico-mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir.”<sup>7</sup>

La solidaridad puede ser aplicable para el pago de las multas, por hechos que no impliquen el acto de conducir.

Seguidamente el proyecto está justificado por los ajustes que se hacen a los requisitos técnicos que la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte debe verificar cumplan con los requisitos técnicos que vienen establecidos desde la ley 1843 de 2017, previo a la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones -SAST.

**V.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto cuenta con seis (6) artículos, organizados en un solo capítulo, que determina sus aspectos esenciales:

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2020

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico “e-commerce” en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2020**

**“Por medio del cual se modifica parcialmente la ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico “e-commerce” en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia  
DECRETA**

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 915 de 2004 “Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, el cual quedará así:**

**Artículo 3°. Ratificación del Puerto Libre.** Ratifíquese como Puerto Libre, toda el área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente, los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

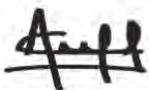
**Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.

Impuesto Único al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros estará libre del pago de tributos aduaneros y solo

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Modificación al artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Procedimiento.
- Artículo 3. Control en vía
- Artículo 4. Condiciones previas a la instalación y operación
- Artículo 5. Requisitos Técnicos, modificación al artículo 13 de la Ley 1843 de 2017
- Artículo 6. Vigencia

En los anteriores termino se deja planteada esta iniciativa para que sea considerada y estudiada con todo rigor, para que en un tiempo razonable se pueda cumplir el exhorto de la Corte constitucional.

De los Honorables Congresistas,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Representante a la Cámara



EMETERIO JOSE MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON  
Representante a la Cámara

causará un Impuesto Unico al Consumo, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

**Parágrafo 2°. Para la importación al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo relativo a la descripción de mercancías en el formulario de declaración de importación simplificada que ampare las mercancías de procedencia extranjera importadas, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el arancel de aduanas para la subpartida en que se clasifique la mercancía de que se trate. Para dichas importaciones no se requerirá de etiquetado, norma técnica, registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado o certificación, salvo el certificado fitosanitario, zoosanitario que expide el instituto colombiano agropecuario "ICA" y las bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.**

**Artículo 2°. Adiciónese el artículo 12-A a la ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:**

**Artículo 12-A.** Envío de mercancías desde el puerto libre hacia el territorio aduanero nacional mediante la implementación del comercio electrónico "e-commerce". Los comerciantes, debidamente establecidos en el departamento Archipiélago, podrán vender mediante la utilización de plataformas electrónicas mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional vía tráfico postal como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la factura de compra electrónica, en cantidades no comerciales.

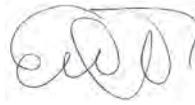
**Parágrafo.** No se considerará fraccionamiento de unidades de carga, cuando un comerciante del Departamento Archipiélago venda y envíe el mismo día vía tráfico postal mercancías a diferentes compradores mediante distintas guías aéreas o marítimas.

**Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo del artículo 14 de la ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", el cual quedará así:**

**Parágrafo.** Se considerarán cantidades no comerciales hasta diez (10) unidades de la misma clase.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

De los honorables congresistas,



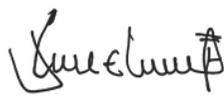
**ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Por el Archipiélago de San  
Andrés, Providencia y Santa  
Catalina.



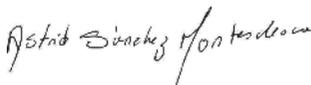
**ISRAEL A. ZUÑIGA IRIARTE**  
Senador de la República



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U



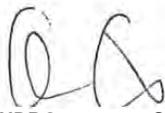
**JOSÉ ELIECER SALAZAR L.**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U



**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Representante a la Cámara



**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara



**ALEJANDRO CHACÓN**  
Representante a la Cámara  
Norte de Santander



**JEZMI BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Atlántico  
Partido Liberal



**JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**  
Senador de la República



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Putumayo



**ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



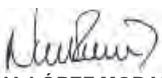
**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora de la República



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Circunscripción Especial Afro  
Partido Colombia Renaciente



**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara

<div style="display: flex; flex-wrap: wrap; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center; margin: 10px;">   <b>NILTON CÓRDOBA</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center; margin: 10px;">   <b>NUBIA LÓPEZ MORALES</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center; margin: 10px;">   <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center; margin: 10px;">   <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center; margin: 10px;">   <b>JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div style="text-align: center; margin: 10px;">   <b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se modifica parcialmente la ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico “e-commerce” en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Exposición de Motivos</b></p> <p><b>Objetivo del proyecto de ley</b></p> <p>El objetivo del proyecto es brindar herramientas mediante las cuales la economía del Archipiélago pueda alcanzar un nivel de desarrollo sustancialmente superior al actual. El proyecto busca mejorar el entorno institucional en el que se crean y operan los negocios en la isla, así como fomentar la entrada de un sector de gran dinamismo y fuerza económica. Con la creación de mecanismos a través de la implementación del comercio electrónico “e-commerce”, como una fórmula de reactivación económica.</p> <p>Este proyecto tiene sustento legal en el artículo 310 de la Constitución Política de 1991, que permite que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se rija, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.</p> <p>El presente proyecto consta de tres (3) artículos vincula a instituciones como el Gobierno Nacional, Ministerios, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.</p>
<p><b>1. Justificación y Contexto</b></p> <p>La suspensión del transporte doméstico por vía aérea, ha implicado una gran vulnerabilidad para la economía del Archipiélago, altamente dependiente del ingreso de turistas, forjando una crisis marcada en los comerciantes por la suspensión toda actividad comercial, creada por la restricción de la entrada y salida de persona en condición de turistas, provocando un impacto que se traduce en cero ventas y pérdidas elevadas. Para resistir el embate que ha creado el COVID-19 es preciso la generación de condiciones especiales para la reactivación, promoción y el desarrollo económico y social que se permitan una supervivencia digna a todos sus habitantes, teniendo como punto de partida algunas de las particularidades de este territorio insular. Por lo cual, es imperativo crear estrategias con las cuales se mitigue los efectos de un fenómeno mundial en procura de salvaguardar aquellas empresas que tienen una actividad económica legalmente constituida y generadoras de empleos.</p> <p>Los comerciantes han iniciado un proceso de reinención del desarrollo de su actividad económica, mediante la implementación de la comercialización de sus mercancías mediante el comercio electrónico y/o virtuales, en tal orden, utilizan la figura del tráfico postal para la entrega de mercancías en cantidades no comerciales a sus clientes.</p> <p>Teniendo en cuenta el marco normativo referenciado, se debe precisar que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de la ley 915 de 2004 y el artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías que los comerciantes están remitiendo al resto del territorio nacional están siendo retenidas y/o aprehendidas por las autoridades sanitarias y aduaneras, haciendo necesario la modificación de alguna de las restricciones legales en lo que respecta al tráfico postal y envíos urgentes.</p> <p>Como estrategia de una reactivación económica, los comerciantes están incursionando en el e-commerce; para que esta modalidad sea</p>	<p>efectiva se requiere de forma urgente la creación de un artículo en la ley 915 de 2004 y la modificación del párrafo del artículo 14 de la ley 915 de 2004, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 8 productos a los clientes que residen en el resto del territorio colombiano. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. Evolución Económica del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</b></p> <p>El trabajo investigativo del señor Adolfo Meisel Roca, denominado <i>La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo, 1953-2003</i>, describe en forma paladina como se llevó acabo la llegada de los primeros turistas al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><i>“El 13 de noviembre de 1946 se inauguró el primer vuelo comercial regular a San Andrés desde una ciudad colombiana, en este caso Cartagena. Para estos vuelos se usaban hidroplanos Catalina ya que en San Andrés no había aun pista de aterrizaje. Por medio de estos vuelos se volvió posible que por primera vez muchos colombianos pudieran tomar vacaciones en San Andrés.</i></p> <div style="text-align: center;">  </div>

Sin embargo, la llegada masiva de turistas colombianos a la isla empezó a fines de la década de 1950, como resultado de la legislación que estableció a San Andrés como puerto libre en 1953<sup>1</sup>”.

En 1953 el general Gustavo Rojas Pinilla había declarado al archipiélago como tal, sólo con hasta el día 21 de diciembre de 1959 el presidente Alberto Lleras Camargo sancionó la Ley 127 que legisló el Puerto Libre de San Andrés y Providencia.

La legislación sobre el puerto libre permitía a los turistas colombianos introducir al continente colombiano artículos comprados en San Andrés sin pagar aranceles, hasta un cupo relativamente alto. Por lo tanto, se volvió muy atractivo volar a la isla para comprar artículos importados tales como televisores, relojes, perfumes, licores, y adicionalmente gozar durante unos días de las hermosas playas y del clima caribeño.

El resultado fue un ascenso continuado, desde fines de la década de 1950, en el número de turistas que llegaban a la isla, especialmente del resto de Colombia. Ya en 1960 estaban llegando a San Andrés un total de 54.517 turistas al año, de los cuales 53.800 provenían del resto del país.<sup>2</sup>

Hasta aquí, podemos observar el inicio de la llegada masiva de turistas al territorio del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, motivados por la declaratoria del puerto libre, dando inicio a la actividad económica.

<sup>1</sup> Adolfo Meisel Roca, denominado *La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo*, 1953-2003

<sup>2</sup> Adolfo Meisel Roca, denominado *La continentalización de la isla de San Andrés, Colombia: Panyas, raizales y turismo*, 1953-2003

cápita de impuestos locales. En 1987, en la cúspide del modelo del puerto libre, San Andrés recibía más impuestos locales per cápita que todos los demás entes territoriales de Colombia y 12.6 veces más que el promedio de ellos.

Con los recaudos tributarios del impuesto del 10% a las importaciones se suponía que San Andrés debía darles educación y servicios básicos a sus habitantes. Algo de eso ocurrió. Sin embargo, en la medida en que hubo una captura del gobierno local por parte de la élite raizal, la mayor parte de los recursos fiscales se fueron para incrementar la burocracia del gobierno en la isla, lo cual llevó a que se beneficiara muy poco el grueso de la población residente.

Cuando el gobierno de Virgilio Barco empezó un proceso gradual de eliminación del modelo proteccionista que el país había seguido en forma activa desde la década de 1940 para promover la industrialización, San Andrés se encontraba en una posición muy vulnerable ya que su prosperidad económica se basaba en una legislación de excepción al proteccionismo. Por lo tanto, al desaparecer en forma casi completa ese modelo proteccionista durante el gobierno de Cesar Gaviria, 1990-1994, la economía de la isla entró en crisis. El legado de la era del puerto libre fue negativo en muchos campos. La infraestructura turística desarrollada durante el periodo 1951-1991 era deficiente en varios aspectos.

Dado que la principal atracción para los turistas era la posibilidad de comprar artículos extranjeros a bajos precios, la calidad de la infraestructura hotelera no era tal que pudiera competir internacionalmente. En el norte de la isla, donde se ubicaron la mayoría de los hoteles y el comercio, muchas de las construcciones bloquean la vista del mar, entre algunos edificios se dejó muy poco espacio y casi no se dejaron áreas verdes.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Ibidem.

“El influjo turístico creado por el puerto libre tuvo enormes consecuencias para la economía, la sociedad y la identidad cultural de San Andrés. Uno de los cambios más dramáticos se dio en la población, debido a la afluencia de inmigrantes colombianos y extranjeros, principalmente árabes y judíos, que llegaron para establecerse como comerciantes. También llegaron trabajadores para la construcción de hoteles, vivienda y demás infraestructura urbana. La mayor parte de los trabajadores provenían de los departamentos del Caribe continental colombiano.<sup>3</sup>

La llegada de inmigrantes dio inicio a la sobrepopulación del Archipiélago, atraídos por las oportunidades comerciales y laborales por el auge económico de las islas.

“Sin lugar a dudas, el efecto más negativo de la expansión en la actividad económica y la población a que llevó el boom turístico del período del puerto libre, 1953-1991, fue que se marginó a la población local, los raizales, de las principales actividades económicas relacionadas con el comercio y el turismo. Una consecuencia adicional fue que las actividades económicas que eran las más importantes en 1951, la agricultura del coco y la pesca, dejaron de ser competitivas, debido a los nuevos precios relativos que trajo el puerto libre, y casi desaparecieron.

Después de la declaratoria del puerto libre en 1953, el gobierno de San Andrés se convirtió en el gobierno local con más recursos fiscales en Colombia. La razón fue que todas las mercancías extranjeras que llegaban a la isla a pesar de estar exentas de aranceles tenían que pagar un impuesto local del 10% de su valor. Como se importaban tantos artículos para venderle a los turistas los ingresos por el impuesto local del 10% eran enormes. Ya para 1961 los recaudos tributarios per cápita de San Andrés eran 3.4 veces más altos que los de Cundinamarca, el segundo ente territorial del país en recaudos per

<sup>3</sup> Ibidem.

Hoy tenemos que decir que la economía de las islas esta soportada en el turismo, con una constante de ingreso de turistas durante los últimos tres años superiores a los 1.000 visitantes.

Tabla 88. Consolidado ingreso turistas 2019

Año	TURISTAS NACIONALES	TURISTAS INTERNACIONALES	TOTAL INGRESO TURISTAS
2017	853.520	230.401	1.083.921
2018	899.703	240.409	1.140.112
2019	899.425	246.234	1.145.659

FUENTE: Secretaría Departamental de Turismo SAI 2020

Así, el cierre de las terminales áreas como medida para contener la expansión del COVID-19, condeno al naufragio la económica del Departamento Archipiélago. Hoy tenemos que muchos de los comerciantes que adquirieron productos para ser vendidos durante todas las temporadas vacacionales del año 2020 han presentado vencimiento de la fecha apta para el consumo.

### 3. Marco Constitucional

La Constitución Política estableció en su artículo 310 un régimen especial para el territorio insular de la Nación y autorizó al Congreso de la República para que mediante leyes especiales para el Archipiélago fomentará la economía.

Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de **fomento económico establezca el legislador.**

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación

<p>y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés.</p> <p><i>El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.</i></p> <p>De acuerdo al marco constitucional referenciado el Congreso de la Republica está facultado para tomar las medidas legislativas necesarias para reparar y reconstruir la economía del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reduciendo las barreras mediante la creación de un artículo nuevo a la ley 915 de 2004 y la modificación del parágrafo del artículo 14 de la misma ley, como una medida que permita evolucionar la actividad comercial en el comercio electrónico “e-commerce”.</p> <p><b>4. Marco Legal</b></p> <p>El marco normativo que regula el desarrollo económico del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 047 del 1993, “por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, además de dotar al Departamento de un estatuto especial que permitió el desarrollo.</li> <li>• Ley 915 de 2004 con la cual se dictó el estatuto fronterizo para el desarrollo económico y social del Departamento y ratificó la condición de Puerto Libre, igualmente genero una figura conocida como el tráfico postal y envíos urgentes dejando habilitada la</li> </ul>	<p>posibilidad que el estado reglamentara aquello conocido como las cantidades no comerciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 1541 del 2007, por el cual se reglamenta la Ley 915 del 2004, se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999, estableciendo las unidades consideradas como no comerciales (art 3 parágrafo 2).</li> <li>• Decreto 1165 del 2019, “por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la ley 1609 del 2013”, en el título 9 contiene la relativo a puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</li> </ul> <p><b>5. Efectos de la Pandemia Generada por el Covid-19 en la Economía Colombiana y Local.</b></p> <p>Los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía colombiana fue diagnosticado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la presentación ante el Congreso de la Republica del Presupuesto General de la Nación. En ese sentido, en el componente titulado <b>Aspectos Complementarios del Presupuesto General de la Nación (PGN) 2021</b>, señalo las siguientes consideraciones que por su importancia se presentaran <i>in extenso</i></p> <p><b>“1.1.2 Expectativas macroeconómicas 2020</b>  <i>Para el año 2020, se espera una fuerte recesión de la economía mundial, que afectará con igual fuerza a la economía colombiana. La profundidad y la duración de la recesión estarán ligadas a la evolución de la pandemia asociada al COVID-19 y la velocidad de los desarrollos de salud pública para hacerle frente a la misma.</i></p> <p><i>En los meses de enero y febrero, la economía colombiana mostró un buen desempeño que apuntaba a una aceleración frente a 2019. Sin embargo, a raíz de la propagación del COVID-19 en Colombia, se implementaron medidas de aislamiento preventivo, en el marco</i></p>
<p>de la emergencia económica y sanitaria, que, junto con un contexto internacional dominado por la incertidumbre global, llevaron a revisar el pronóstico de crecimiento del PIB fuertemente a la baja, desde 3,7% a -5,5%.</p> <p><i>Las medidas de confinamiento no solo restringen las posibilidades de producción, generando presiones sobre la oferta de bienes y servicios, sino que también reducen la demanda agregada, ya que los hogares quedan limitados en su capacidad de consumir. El resultado es una reducción de ingresos de todos los agentes económicos. En neto, se espera que la contracción de 5,5% esté acompañada por una inflación de 2,4%, inferior en 1,4pp puntos porcentuales (pp) frente a la de 2019.</i></p> <p><i>El consumo de los hogares caería 5,7%, en línea con la contracción de la economía, mientras que la inversión, mucho más volátil, se reduciría en 17,7%. El gasto del Gobierno sería el único componente de la demanda interna que aportaría a su crecimiento, registrando una variación anual de 4,1% y contribuyendo con 0,6pp al PIB.</i></p> <p><i>La caída en la inversión estaría acompañada de una caída de mayor magnitud en el ahorro total, lo que generaría una mayor necesidad de financiamiento externo. Ante un choque como el que atravesará la economía colombiana en 2020, en el que se evidenciará un impacto negativo pero transitorio en el ingreso, la consecuencia directa sería una caída en el ahorro total de la economía. Mientras que la caída en la inversión se daría, principalmente, por una contracción en la inversión privada, la caída en el ahorro se explicaría por una contracción importante del ahorro público, en línea con el deterioro del déficit del Gobierno General, como consecuencia de la ampliación del gasto público.</i></p>	<p><i>Al tratarse de una pandemia global, la oferta y la demanda mundial también se reducirán sustancialmente, llevando a una caída importante en el comercio internacional lo que impactará las exportaciones e importaciones colombianas. Ambas se contraerían mucho más que el PIB.</i></p> <p><i>El choque de COVID-19 estuvo acompañado de un segundo choque particularmente relevante para las economías exportadoras de petróleo como Colombia. En marzo se produjo un desacuerdo temporal entre los miembros de la OPEP+ sobre los recortes de producción, que llevó a que el precio de la referencia Brent cayera 24% el 9 de marzo. Desde entonces se ha observado un rebote y se espera que el precio promedio durante el año sea 36,8 USD/barril. Lo anterior, significa una caída de 43% frente a 2019 y resulta en un deterioro de los términos de intercambio, toda vez que el petróleo representa más del 30% del valor de las exportaciones. Este choque disminuye el ingreso nacional, lo que refuerza la tendencia a la caída en el ahorro y disminuye la oferta de divisas, lo que haría que la tasa de cambio promedio para el año fuera de \$3,960 pesos por dólar.</i></p> <p><i>No sobra recordar que la contracción económica se da por un fenómeno transitorio. El valor de la producción potencial de la economía, en ausencia del choque derivado del COVID-19, es sustancialmente mayor al valor que se observará en 2020. La brecha estimada entre los dos valores es de 10,8%. Adicionalmente, la crisis afectará el mercado laboral en todo el mundo. Se esperan caídas en la tasa de ocupación y aumentos en la inactividad mientras están activas las medidas de confinamiento, que se irán convirtiendo en mayores tasas de desempleo a medida que la población tenga la posibilidad de hacer diligencias para buscar trabajo.</i></p> <p><i>Los sectores más afectados serán aquellos que, por la naturaleza de su actividad, generan mayor exposición al contagio, y, por tanto,</i></p>

han sido sujetos a medidas de cierre más estrictas y prolongadas. Ese es el caso de comercio, construcción y arte, entretenimiento y recreación, cuyo crecimiento caería -11,2%, -16,1% y -28,2%.

En el frente del financiamiento externo, si bien la recesión global ha aumentado la aversión al riesgo en los mercados, las autoridades monetarias y fiscales han respondido inyectando estímulos sin precedentes. A pesar de que se prevén menores flujos de inversión extranjera directa, estos serían compensados por el endeudamiento externo del sector público para hacer frente a la crisis. Lo anterior será contrapartida de un déficit en cuenta corriente que ascendería a 4,9% del PIB, un poco más amplio que el de 2019 (4,3%)”

Como se ha anunciado en precedencia, la pandemia del COVID-19 por la suspensión del transporte doméstico por vía aérea, ha implicado una gran vulnerabilidad para la economía del Archipiélago, altamente dependiente del ingreso de turistas, ha aumentado los índices de desempleo en el Archipiélago, por el cierre de varios establecimientos de comercio que por falta de clientes no han podido mantenerse en funcionamiento.



Seguidamente podemos observar en el siguiente cuadro los efectos negativos de que el COVID-19 está produciendo en uno de los principales comerciantes de la economía local.

	2017	2018	2019	ago-20
Ventas	\$ 31.270.374,000	\$ 31.800.000,000	\$ 39.488.295,000	\$ 9.500.000,000
Inventario por vencimiento				\$ 10.000.000,000
% con fecha de vencimiento del inventario total				60%

Fuente almacenes Jr.

Hemos realizado más de cuatro (4) reuniones entre presenciales y virtuales con la DIAN y el INVIMA quienes afirman que ellos son entidades ejecutoras de las normas, que la única manera de flexibilizar la internación de mercancías desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante la figura de tráfico postal, es mediante una modificación a las normativas que gobierna la materia.

Durante toda la declaratoria del Estado de emergencia, social y económica las autoridades del Archipiélago hemos enviado solicitudes al Gobierno nacional implorando tomar medidas especiales para el Departamento, como por ejemplo permitir que se pueda enviar desde el territorio insular al resto del territorio colombiano más de 3 productos de la misma clase vía tráfico postal, con el objeto de reinventar la economía del Departamento mediante la implementación del e-commerce, pero el nuestras plegarias no han sido escuchadas, hoy navegamos sin brújula en un mar de desespero económico.

**6. Conveniencia del Proyecto**

Permitirá que la economía del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina haga parte de la modernidad en materia comercial mediante la implementación del comercio electrónico “e-commerce”, generando un efecto inmediato en los niveles de desempleo, garantizando el acceso derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna de la población isleña

De los honorables congresistas atentamente,

**ELIZABETH JAY-PANG DIAZ**  
Representante a la Cámara  
Por el Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina.

**ISRAEL A. ZUÑIGA IRIARTE**  
Senador de la República

**JUAN LUIS CASTRO**  
CÓRDOBA  
Senador de la República

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Putumayo

**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U

**JOSÉ ELIECER SALAZAR L.**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U

**ADRIANA GÓMEZ MILLÁN**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora de la República

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Representante a la Cámara

**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara

**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Circunscripción Especial Afro  
Partido Colombia Renaciente

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**  
Representante a la Cámara  
Norte de Santander

**JEZMI BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Atlántico  
Partido Liberal

**NILTON CÓRDOBA**  
Representante a la Cámara

**NUBIA LÓPEZ MORALES**  
Representante a la Cámara

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b> Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2020</b> <b>CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se regula la modalidad a distancia, virtual y en línea de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.</i></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se regula la modalidad a distancia, virtual y en línea de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las modalidades a distancia, virtual y en línea de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.</p> <p><b>Artículo 2°. Alcance.</b> La presente ley se aplicará sin excepción a las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que de manera exclusiva o parcial ofrezcan sus servicios en las modalidades a distancia, virtual y en línea según lo dispuesto en sus proyectos educativos.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b></p> <p><b>Educación para el Trabajo:</b> es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados (tales como el preescolar, la educación básica, media y formal)<sup>1</sup>.</p> <p><b>Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC<sup>2</sup>:</b> es el conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y Educación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueven el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país.</p> <p><small><sup>1</sup> Ley 115 de 1994 Artículo 36. <sup>2</sup> Definición tomada de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” Artículo 194.</small></p>
<p><b>Artículo 4°. Las políticas y objetivos de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y su oferta formativa se configurará basado en los elementos constitutivos del Sistema Nacional de Cualificaciones SNC<sup>3</sup>: el marco de cualificaciones MNC, los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la Educación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC, todo ello en concordancia con los objetivos y fines de la educación definidos en la Ley General de Educación y sus normas reglamentarias compiladas en el Decreto 1075 de 2015 único reglamentario del Sector Educativo.</b></p> <p><b>Artículo 5°. Modalidades.</b> Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano contarán con las siguientes modalidades para desarrollar sus proyectos educativos: Educación para el trabajo a distancia, Educación para el trabajo virtual, Educación para el trabajo en línea, Educación para el trabajo combinada y Educación para el trabajo por autoaprendizaje asistido.</p> <p><b>Artículo 6°. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Modalidad A Distancia.</b> Proceso formativo que realiza un estudiante en el desarrollo de las actividades curriculares de un programa de estudios, orientados por un docente o un tutor apoyado en materiales físicos que la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano entrega de manera directa o por correo postal y en la que la comunicación con el docente o tutor suele ser por correo electrónico, carta o por vía telefónica.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano a Distancia incluye la Educación, mediante el uso de los medios de comunicación como la radio, prensa, televisión, videos, redes sociales o canales digitales, entre otros.</p> <p><b>Artículo 7°. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano Modalidad Virtual.</b> Proceso formativo que realiza un estudiante de manera asincrónica<sup>4</sup>, en el desarrollo de las actividades curriculares de un programa de estudios orientadas por un docente o tutor apoyado en las herramientas de internet, que facilitan el uso e intercambio de información e interacción entre docente y alumnos mediante plataformas y campus virtuales creadas para tal fin y a través de las cuales, los alumnos pueden revisar y descargar los materiales requeridos en las actividades de</p> <p><small><sup>3</sup> Definición tomada de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” Artículo 194. <sup>4</sup> Lo que significa que el alumno no debe coincidir ni en tiempo, ni en espacio virtual con el docente o compañeros para el desarrollo de sus actividades.</small></p>	<p>Educación, subir trabajos o asignaciones e incluso trabajar de manera colaborativa con compañeros de clase.</p> <p><b>Artículo 8°. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en Modalidad En Línea:</b> Proceso formativo que realiza un estudiante de manera sincrónica<sup>5</sup> en el desarrollo de las actividades curriculares de un programa de estudios, orientadas por un docente o tutor apoyado en las herramientas de internet, que facilitan el uso, intercambio de información e interacción entre docente y alumnos o en tiempo real mediante plataformas web creadas para tal fin y a través de las cuales el estudiante es capaz de asistir a clases en vivo o reuniones de estudio donde concurre con sus compañeros de clase.</p> <p><b>Artículo 9°. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en Modalidad Combinada</b> Proceso formativo que realiza un estudiante en el desarrollo de las actividades curriculares de un programa de estudios, orientadas por un docente o tutor apoyado en un sistema que vincula actividades mezcladas de Educación para el Trabajo de las modalidades presencial, a distancia, virtual o en línea para optimizar el tiempo y los recursos del estudiante que recibe la Educación.</p> <p><b>Artículo 10°. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en Modalidad de autoaprendizaje asistido.</b> Proceso formativo que realiza un estudiante de manera autónoma, en el desarrollo de actividades dentro de un entorno personal de aprendizaje, cuyos resultados pueden configurarse a estructuras curriculares de programas de estudio registrados por Instituciones de Educación para el Trabajo en modalidad presencial, a distancia, virtual o en línea a la que solicita admisión y se matricula para recibir asistencia tutorial orientada al reconocimiento de saberes y cualificación y obtener la respectiva certificación del programa.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REGISTRO INSTITUCIONAL EN EL SNC Y DE LOS RECURSOS</b></p> <p><b>Artículo 11. Registro Institucional de Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.</b> Sin perjuicio de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento las Instituciones para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el Gobierno Nacional establecerá requisitos de registro en Cámara de Comercio de</p> <p><small><sup>5</sup> Lo que significa que el alumno debe coincidir en tiempo y espacio virtual con el docente o compañeros para el desarrollo de sus actividades.</small></p>

<p>la entidad jurídica propietaria del proyecto educativo como entidad habilitada para operar comercialmente en el país.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que adopten las modalidades a distancia, virtual y en línea deberán acreditar como mínimo cinco años de funcionamiento y cumplir con todas las condiciones de calidad y de reconocimiento SENA.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Las instituciones u organizaciones de contexto internacional de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el país, deberán crear una persona jurídica que será la responsable de la oferta formativa con su debido registro en una la Cámara de Comercio respectiva del lugar de domicilio donde vaya a funcionar.</p> <p><b>Artículo 12. Registro en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo SIET.</b> El Gobierno Nacional creará un módulo de registro de Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo SIET. El registro permitirá la identificación institucional, la oferta formativa para las modalidades a distancia, virtual o en línea y mostrará los indicadores de efectividad y el resultado de su desempeño.</p> <p><b>Artículo 13. Registro de recursos institucionales.</b> Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano registrarán ante la instancia competente del Sistema Nacional de Cualificaciones los siguientes recursos que soporten su oferta formativa, sin perjuicio de aportar los documentos obligatorios propios de la naturaleza jurídica de la Institución y desarrollo de la oferta para la modalidad presencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estructura organizacional y funcional.</li> <li>Centro de diseño y desarrollo de la oferta formativa, que incluye la asistencia a tutoría o docencia.</li> <li>La infraestructura de hardware, software y conectividad y los medios educativos necesarios para cumplir con la modalidad de la oferta, debidamente licenciados y con identificación de los derechos intelectuales propios o de derechos convenidos de uso y aplicación.</li> <li>Sistema institucional de evaluación y aseguramiento de la calidad de la oferta, con alcance a la autoevaluación institucional, a la evaluación de recursos y a la evaluación de resultados de aprendizaje de los estudiantes.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Sistema Institucional de Información en tiempo real, para el monitoreo de la planificación institucional, de la realización de la oferta, de las acciones de control de la oferta formativa y de las acciones de mejora continua de la oferta formativa y del Proyecto Educativo Institucional.</li> </ol> <p><b>Artículo 14. Registro de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en modalidad a distancia, virtual, en línea y la combinada.</b> Adicional a los requisitos definidos para las condiciones de calidad para el registro y renovación de programas de Educación en modalidad presencial, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de programas en modalidad a distancia, virtual, en línea y combinada, presentarán programas que cuenten con, por lo menos, con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estructura curricular de Educación por competencias específicas divididas en módulos de contenido por conocimientos esenciales, asociados a competencias específicas.</li> <li>Propósito de Educación del programa y competencias transversales que sustentan el perfil del egresado en su Educación integral.</li> <li>Número de horas requeridas por el estudiante para el desarrollo de las actividades formativas</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> Estas características deben estar acordes con el catálogo de cualificaciones definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Artículo 15. Evidencia de desarrollo de la oferta institucional.</b> Las Instituciones de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en modalidades a distancia, virtual, en línea y combinada, deberá evidenciar el desempeño de la Educación de competencias con base en las estructuras y niveles de cualificación definidas por el Sistema Nacional de Cualificaciones, en tiempo real, de la Información registrada en la plataforma en la que se desarrolla la oferta o en la que se registra la administración de los procesos en el caso de la modalidad a distancia.</p>				
<p><b>Artículo 16. Niveles de Educación.</b> la oferta de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en modalidades a distancia, virtual, en línea y combinada tendrá los mismos niveles de complejidad definidos para la oferta de programas de Educación laboral en modalidad presencial y acogerán las estructuras de cualificación definidas por el Ministerio de Educación en relación con el propósito de Educación, los elementos de perfil definidos por competencias específicas y los criterios de desempeño.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Para los programas de Educación de personal auxiliar en las áreas de la salud como en los otros programas que impliquen riesgo social, no podrán implementar las modalidades a distancia, virtual y en línea.</p> <p><b>Artículo 18. Articulación con otros sectores.</b> Las Instituciones de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano promoverán la vinculación laboral o convenio de pasantía de estudiantes en las entidades del sector productivo, organizaciones sociales y empresariales en las modalidades a distancia, virtual, en línea y combinadas para desarrollar las competencias aprendidas en el programa de Educación Laboral y de Desarrollo Humano. Las Instituciones establecerán contacto directo con el superior jerárquico del estudiante con el fin de hacer un seguimiento al aprendizaje y de su desempeño.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Las Instituciones de los Programas de Educación para del Trabajo y Desarrollo Humano en modalidad a distancia, virtual, en línea y combinada, dentro de su sistema institucional de evaluación y de aseguramiento, definirán las políticas de tratamiento a las partes interesadas en desempeño del proyecto educativo y del proceso formativo, para las entidades del sector productivo organizaciones sociales y empresariales a las que se vinculan los estudiantes del programa.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Al finalizar el contrato laboral o convenio de práctica las entidades del sector productivo, organizaciones sociales y empresariales enviarán a la Institución una certificación que especifique medio de vinculación, desempeño de actividades del estudiante y calificación. Este documento será obligatorio para certificar la Educación del estudiante en alguno de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, cualquiera que sea su modalidad.</p> <p><b>Artículo 19. Certificación de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano no formal.</b> Las Instituciones certificarán el cumplimiento del programa educativo de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano cuando el estudiante haya culminado su proceso formativo, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley.</p>	<p>Las Instituciones otorgarán el certificado correspondiente con el nombre del programa y el nivel de la cualificación definido para el programa en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Artículo 20: Vigencia y Derogatoria.</b> Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p><b>AUTORES:</b></p> <table border="1" data-bbox="829 1702 1453 1916"> <tr> <td data-bbox="829 1702 1141 1916">   <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b>                  Senadora de la República                  Partido Centro Democrático             </td> <td data-bbox="1141 1702 1453 1916">   <b>JUAN ESPINAL</b>                  Representante a la Cámara por Antioquia                  Partido Centro Democrático             </td> </tr> </table> <p><b>COAUTORES:</b></p> <table border="1" data-bbox="829 2022 1453 2243"> <tr> <td data-bbox="829 2022 1141 2243">   <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Centro Democrático             </td> <td data-bbox="1141 2022 1453 2243">   <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b>                  Senadora de la República                  Partido Centro Democrático             </td> </tr> </table>	 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático
 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático				
 <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático				

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO:

La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las modalidades a distancia, virtual y en línea de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

La educación es el motor para el desarrollo personal y comprende la importancia del proceso de enseñanza y aprendizaje al generar las condiciones para que cualquier persona pueda continuar su proceso de Educación.

Las modalidades a Distancia, Virtual y en Línea, son iniciativas para la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los proyectos educativos, que no se ubican en un espacio físico, la interacción no es su fundamento e incluye el manejo propio del tiempo, ya que el proceso de aprendizaje se realiza a partir de la administración de los contenidos en los ambientes virtuales de aprendizaje lo cual comprende mayores recursos de acceso a la información, en tanto dispone de una metodología que favorece las actividades de supervisión de acceso, tiempo dedicado y número de acciones realizadas.

Actualmente el 92% del aprendizaje se realiza a través de cualquier sitio mediante el uso de dispositivos móviles. Según un estudio sobre aprendizaje móvil de la Unesco, 2012 en América Latina “el uso de teléfonos celulares exhibe un crecimiento exponencial en los últimos diez años, con índices de suscriptores que representan el 99% de la población y superan el 100% en muchos países” (pág. 18)<sup>6</sup>.

La educación virtual es una acción que busca propiciar espacios de Educación, apoyándose en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para

<sup>6</sup> UNESCO. (2012). Activando el aprendizaje móvil en América Latina: Iniciativas Ilustrativas e implicaciones políticas. Obtenido de [https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p:usmarcdef\\_0000216080\\_spa&file=/i/n/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach\\_import\\_af2f51f8-5f76-4523-a435-324ff3bc5570%3F%3D216080spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=:ark:/482](https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p:usmarcdef_0000216080_spa&file=/i/n/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_af2f51f8-5f76-4523-a435-324ff3bc5570%3F%3D216080spa.pdf&locale=es&multi=true&ark=:ark:/482)

instaurar una nueva forma de enseñar y de aprender. (Ministerio de Educación Nacional, 2020)<sup>7</sup>.

De acuerdo con datos del Ministerio de Educación Nacional (MEN), en el 2010 había 12.000 estudiantes en Educación virtual, en el 2015 la cifra ascendió a 65.000 y durante el 2017 llegó a 80.000, en línea con esto, la Primera Gran Encuesta TIC (2017) el 44 % de los colombianos hace uso del internet para formarse o capacitarse, el 64 % de los hogares colombianos tiene acceso a internet y el 72 % de los colombianos tiene al menos un teléfono inteligente.

En los Boletines Técnicos de Formación para el trabajo de 2015 y 2019 realizados por el DANE podemos encontrar que, si bien la población de 15 años o más aumento en 2 millones de habitantes entre uno y otro boletín, el porcentaje de personas que asistieron a cursos de este tipo de formación se ha mantenido cercano al 10%. Para el boletín de 2015 la población que se tuvo en cuenta fue de 34,3 millones de personas, mientras que para el 2019 en el mismo rango de edad la población fue de 36,3 millones de personas.

Proporción (%)	Abr - Jun 2014		Abr - Jun 2015		Abr - Jun 2018		Abr - Jun 2019	
	Asiste o asistió	No asiste o asistió	Asiste o asistió	No asiste o asistió	Asiste o asistió	No asiste o asistió	Asiste o asistió	No asiste o asistió
<b>Total población 15 años o más</b>	9,6	90,4	9,7	90,3	9,7	90,3	10,3	89,7

(Tabla elaborada con la información obtenida en los Boletines Técnicos)

La distribución de la población que asiste o asistió a este tipo de formación ha sufrido leves cambios, puesto que para el 2014 la presencia de hombres y mujeres era muy similar, los hombres representaban el 50,1% de la población y las mujeres el 49,9%, por su parte en el 2019 la asistencia masculina fue de 51,4% y la femenina representó el 48,6%.

Si bien el DANE toma como grupo poblacional inicial a partir de los 15 años, el rango de edad que cuenta con mayor presencia en la formación para el trabajo se encuentra

<sup>7</sup> Ministerio de Educación Nacional (2020) obtenido de <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-196492.html?noredirect=1>

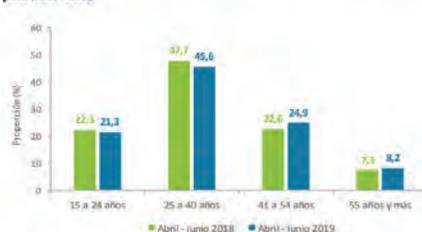
entre los 25 a 40 años, con una presencia entre el 47,7% y el 45,6%. La población entre 15 y 24 años tiene una participación similar a la población entre 41 y 54 años, siendo esta última un poco más representativa en este tipo de formación. La población de 55 años o más es la que tiene menor participación en la formación para el trabajo, sin embargo, se ha evidenciado un incremento pasando del 7,1% en 2014 y llegando a un 8,2% en 2019. A continuación, se puede observar la participación por rango de edad en la formación para el trabajo tomada de ambos boletines.

Gráfico 3. Distribución de la población de 15 años y más que asistió a cursos de formación para el trabajo según grupos de edad. Total nacional. Trimestre abril - junio (2014 - 2015)



Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares. Tomado de: (DANE, 2016)

Gráfico 4. Proporción de la población que asistió a cursos de formación para el trabajo según rangos de edad. Total nacional. Abril - junio (2018 - 2019)



Fuente: DANE, GEH - IPT. Tomado de: (DANE, 2016)

En cuanto a la duración de los cursos de formación para el trabajo se evidencia una mayor participación en los que son más cortos, es decir entre el 47,7% (2015) y el 53,5% (2019) de la población optan por los cursos que son de hasta 40 horas. Los cursos entre 41 y 100 horas representaron el 27,7% en 2018 y el 26,2% en 2019, evidenciando una reducción en la participación de este tipo de cursos con respecto a lo percibido en 2015 que representó el 30,4%. Los cursos entre 101 horas y 600 horas también presentaron una reducción en participación, pasando de un 16% en 2015 a un 13% en 2019. Por último, los cursos entre 6001 horas y 1800 horas presentaron un leve incremento pasando de 5,4% en 2015 al 7,1% en 2019. Según estos datos se puede inferir que la mayoría de las personas que optan por este tipo de formación buscan cursos rápidos, sin embargo, los cursos más completos han venido ganando importancia y asistencia.

En el Boletín del 2019 se puede evidenciar que las áreas de formación que mayor asistencia tuvieron fueron el área de Servicios (25,5%) y el área de Ingeniería, industria y construcción (15,9%), por su parte las que presentaron un mayor incremento con respecto al año anterior fueron, educación con una variación del 21,9%, Ingeniería, industria y construcción 20,8% y Salud y servicios sociales 19,8%.

**Gráfico 10. Proporción y variación porcentual de la población que asistió a cursos de formación para el trabajo según áreas de formación**  
Total nacional  
Abril - junio (2018 - 2019)

Área de formación	Proporción (%)	Variación (%)
<b>Población que asistió</b>	<b>100,0</b>	<b>6,8</b>
Servicios*	25,5	1,8
Ingeniería, industria y construcción**	15,9	-20,8
Sectores desconocidos o no especificados	14,6	-0,7
Ciencias sociales***	12,8	4,6
Salud y Servicios sociales	12,6	19,8
Ciencias naturales y exactas****	7,3	-5,5
Educación	5,7	21,9
Agricultura y veterinaria	3,2	2,5
Humanidades y artes	2,4	-1,0

Fuente: DANE, GEH - FPT.  
\* El área de servicios incluye: servicios personales; servicios de transporte; servicios de seguridad y protección al medio ambiente.  
\*\* El área de ingeniería, industria y construcción incluye: industria y producción; arquitectura y construcción; e ingeniería y profesiones afines.  
\*\*\* El área de ciencias sociales incluye: ciencias sociales y del comportamiento; educación comercial y administración; periodismo e información; y derecho.  
\*\*\*\* El área de ciencias naturales y exactas incluye: ciencias de la vida y físicas; matemáticas y estadística; e informática.

**Pertinencia del Proyecto:**

Este Proyecto de Ley es de gran significado para la educación colombiana, especialmente para los estudiantes que utilizan la Educación para el trabajo que ofrece el sistema educativo, estas son personas que por su edad o sus responsabilidades deben combinar sus trabajos con la posibilidad de estudiar y facilitar la forma de acceder a la educación no formal, con el fin de adquirir un aprendizaje estructurado en un oficio y poderlo desempeñar en las diferentes esferas de la sociedad. Este proyecto les permitirá regular la Educación para el trabajo en las modalidades a Distancia, virtual y en Línea.

Permite el desarrollo de una relación que se soporta en el diseño y administración de los programas a partir de un sistema de enseñanza y aprendizaje que aumenta la cobertura de la educación donde la tradicional no ha podido llegar.

Avanzar en la forma como se trasmite el conocimiento gracias a la tecnología y la gestión de la información multimedia a través de un esquema de trabajo digital y de nuevas formas de colaborar.

La Educación para el Trabajo en estas modalidades es la apuesta por una generación On Line que tiene mayores avances de interacción y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación "TIC" en el sistema educativo para mejorar las relaciones que sostienen alumnos y docentes.

Son herramientas de aprendizaje a través de una metodología que favorece el seguimiento en tiempo real del acceso móvil desde cualquier sitio en cuanto a tiempo, interacciones, ingreso a través de ejercicios novedosos para la puesta en práctica de los conocimientos adquiridos.

**Alcance del Proyecto:**

El alcance de este proyecto se concreta en que las Instituciones de Educación para el trabajo avancen en la enseñanza e-learning que sugiere el aprendizaje a partir de la interacción en campus virtuales, feedback y redes sociales como un aspecto diferenciados de los medios empleados tradicionalmente, a través del uso masivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación -TIC y que incluye las herramientas de enseñanza multimedia (radio televisión, videos) y la enseñanza temática (hipertexto e hipermedia a través de los ordenadores).

Se requiere contar con la infraestructura de las Instituciones y la personal de los estudiantes y los docentes capacitados, en tanto los cambios requieren de adaptación necesaria para su correcta puesta en marcha.

**Beneficios del Proyecto:**

La Educación para el Trabajo en modalidades a Distancia, Virtual y en Línea permite un mayor acceso a la educación en cuanto, estas modalidades cumplen las características en las cuales para el aprendizaje no se requiere de un espacio físico, refiere al espacio al atributo de la distancia y no entra a mediar el tiempo.

Comprende la posibilidad de los estudiantes de adaptación y de solución a los problemas de calidad y cobertura, en tanto no todos ostentan los recursos para los desplazamientos y el tiempo para las distancias a las Instituciones de manera presencial.

Se presenta como una alternativa para continuar el proceso de Educación a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y de administración del tiempo, propicia el aprendizaje autónomo y permite a los

estudiantes y docentes manejar su propio tiempo y administrar su proceso de aprendizaje.

Se presenta como una modalidad de aprendizaje para quienes tienen una situación especial de sujetarse a las dinámicas tradicionales.

**Panorama actual de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:**

Según el Ministerio de Educación, "La certificación de calidad de la formación para el trabajo es el acto mediante el cual un organismo de tercera parte, conforme se define en el decreto 1072 de 2015, verifica y avala el cumplimiento de las normas técnicas de calidad por parte de las instituciones y los programas."<sup>8</sup> En la siguiente tabla se muestra el número de instituciones de calidad certificadas, que se encuentran reportadas hasta abril del 2020, en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET. Según esta tabla, de las 586 instituciones que se encuentran registradas en SIET, solo 325 tienen actualmente la certificación activa, ya sea que la hayan renovado o la hayan sacado por primera vez, mientras que 261 instituciones tienen la certificación vencida, suspendida o cancelada.

Estado de certificación	Número de Instituciones
Primera vez	167
Renovada	158
Vencida	216
Suspendida	15
Cancelada	30
<b>Total</b>	<b>586</b>

(Tabla elaborada con información del Ministerio de Educación)

**III. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO:**

**Normativa Constitucional:**

<sup>8</sup> Educación, M. d. (8 de mayo de 2020). Instituciones y Programas certificados en calidad. Obtenido de Min educación: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-superior/Educacion-para-el-Trabajo/Sistema-de-Calidad/360490:Instituciones-y-Programas-certificados-en-calidad>

**Art. 67 de la Constitución Política:** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

**Normativa Legal:**

**Ley 115 de 1994** "Por la cual se expide la ley general de educación".

**Ley 1064 de 2006** "Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación".

**Decreto 1075 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

- **Artículo 2.6.5.1. Sistemas de Calidad e Información:** El Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo se rige por lo establecido en este Título, el Decreto 2020 de 2006, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

<p>La certificación de calidad de la formación para el trabajo será otorgada a los programas registrados y a las instituciones oferentes de programas de formación para el trabajo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 2.6.5.2. Sistema de Información:</b> El Sistema de Información de las Instituciones Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano es el conjunto de fuentes procesos, herramientas y usuarios, que articulados entre sí posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación. Tendrá como objetivos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informar a la comunidad sobre las instituciones y programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano y su respectiva certificación de calidad.</li> <li>2. Servir como herramienta para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial, planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia.</li> </ol> </li> <li>- <b>Artículo 2.6.5.3. Administración del Sistema de Información:</b> La Administración del Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano corresponde al Ministerio de Educación Nacional. Corresponde a cada secretaria de educación de las entidades territoriales certificadas incluir en tal Sistema los datos de las instituciones y los programas registrados y mantener la información completa, veraz y actualizada. El Ministerio de Educación Nacional podrá en cualquier momento realizar procesos de auditoría y verificación de la información consolidada en el Sistema y prestará asistencia técnica a las Secretarías de Educación para la implementación del Sistema y actualización de sus herramientas.</li> <li>- <b>Artículo 2.3.3.5.3.4.5. Modalidades de Atención Educativa:</b> La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia. Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías.</li> <li>- <b>Artículo 2.3.3.5.3.4.5.2. Modalidades de la Educación Media Académica de Adultos:</b> La educación media académica de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia. Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas de trabajo académico, según lo dispuesto en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías. Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical.</li> </ul>	<p><b>Resolución 2977 de 2009 Ministerio de Educación</b> "Por la cual se modifica el artículo 6° de la resolución número 2755 de junio 5 de 2006, "por la cual se definen las características específicas de calidad para la oferta y desarrollo de los programas académicos en la metodología a distancia".</p> <p><b>Circular 17 de 2015 Ministerio de Educación</b> "Solicitud de información registrada y actualizada en el sistema nacional de información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano -siet".</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p><b>AUTORES:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%; vertical-align: top;">   <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b>                      Senadora de la República                      Partido Centro Democrático                 </td> <td style="text-align: center; width: 50%; vertical-align: top;">   <b>JUAN ESPINAL</b>                      Representante a la Cámara por Antioquia                      Partido Centro Democrático                 </td> </tr> </table> <p><b>COAUTORES:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 50%; vertical-align: top;">   <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b>                      Representante a la Cámara                      Partido Centro Democrático                 </td> <td style="text-align: center; width: 50%; vertical-align: top;">   <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b>                      Senadora de la República                      Partido Centro Democrático                 </td> </tr> </table>	 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	 <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático
 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático				
 <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático				

**CONTENIDO**

Gaceta número 867 - Lunes, 7 de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 396 de 2020 Cámara, por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003. ....	1
Proyecto de ley número 397 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea la Dirección de salud mental y asuntos psicosociales para el fortalecimiento de la Política de Salud Mental en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	5
Proyecto de ley número 398 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 8° y 13 de la Ley 1843 de 2017, se adoptan medidas para la eficiencia de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones. ....	10
Proyecto de ley número 399 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 915 de 2004, se regula el comercio electrónico "e-commerce" en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones. ....	13
Proyecto de ley número 400 de 2020 Cámara, por medio del cual se regula la modalidad a distancia, virtual y en línea de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. ....	19